

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011, al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013 y a la Resolución No 197 del 01 de junio de 2020; nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	ARE EL SINAI-CERRITO-SOL. 609 (ARE-257)	OLENIS MARÍA TONCEL RAMÍREZ, YONIH JAVILEY PÉREZ ZARATE, SONALIS MARÍA ASÍS URECHE	VPPF No 276	21-11-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
2	ARE CÁCERES-ASOMIDRAGUA- SOL. 111 (ARE-121)	LUIS ALFONSO DÍAZ DURANGO, CARMELO ENRIQUE SALGADO MIELES, ANGEL ALBERTO MURILLO ROMERO, NEVER MANUEL OVIEDO ARGUMEDO, REINALDO MANUEL MÁRQUEZ BALTAZAR, GERMÁN DARÍO DÍAZ COCHERO, ELKIN JOSÉ ROMERO MIELES, ALVEIRO ALBERTO MERCADO CASTILLO, RUBIEL OSCLEYMAN RAMOS RAMOS	VPPF No 322	03-12-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en la página web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día DIEZ (10) de junio de dos mil veinte (2020) a las 7:30 a.m., y se desfija el día DIECISIETE (17) de junio de dos mil veinte (2020) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011, al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013 y a la Resolución No 197 del 01 de junio de 2020; nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

3	ARE El Bagre y Zaragoza (ARE-370)	ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES MINEROS Y AGROPECUARIOS-ASOTRAMYAGRO Representante Legal	VPPF No 341	23-12-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
---	--------------------------------------	---	-------------	------------	-----------------------------------	----	--------------------------------	----

*Anexo copia íntegra de los actos administrativos

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en la página web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día DIEZ (10) de junio de dos mil veinte (2020) a las 7:30 a.m., y se desfija el día DIECISIETE (17) de junio de dos mil veinte (2020) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 276

(21 NOV. 2019)

“Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Barrancas, departamento de La Guajira, presentada mediante radicado No. 20189060293302 del 25 de septiembre de 2018, y se toman otras determinaciones”

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 y la Resolución No. 490 de 30 de julio de 2019, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 3° de la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria”*, y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dicho trámite.

A través de la Resolución No. 546¹ del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

Atendiendo a la normatividad que precede, la Agencia Nacional de Minería mediante radicado No. 20189060293302 del 25 de septiembre de 2018 (Folios 1 - 184), recibió solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, para la explotación de un yacimiento de cobre y sus

¹ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

“Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Barrancas, departamento de La Guajira, presentada mediante radicado No. 20189060293302 del 25 de septiembre de 2018, y se toman otras determinaciones”

concentrados, ubicado en jurisdicción del municipio de Barrancas, en el departamento de La Guajira, presentada por los señores

No.	Nombre	Número de Identificación
1.	Olenis Maria Toncel Ramirez	C.C. 26.987.421
2.	Carlos Fidel Pérez Pérez	C.C. 9.102.831
3.	Diris Maria Pérez Soto	C.C. 26.983.706
4.	Leonardo Andrés Gómez Soto	C.C. 84.007.329
5.	Luis Rafael Toncel Ramirez	C.C. 84.007.124
6.	Yoniyh Javiley Pérez Zarate	C.C. 84.075.529
7.	Francisca Rafaela Zarate Duarte	C.C. 26.982.387
8.	Jamilton Rafael Ureche	C.C. 84.005.762
9.	Sonalis Maria Asis Ureche	C.C. 26.984.620
10.	Pedro Nel Pérez Diaz	C.C. 78.291.091
11.	Rafael Corcino Solano	C.C. 15.236.936

Los interesados dentro de la solicitud indicaron las coordenadas de las minas a legalizar, las cuales corresponden a: (folios 45 -)

Mina Las Ilusiones		
Punto	Norte	Este
1.	1704073	1152325
2.	1704073	1152185
3.	1703683	1151278
4.	1702326	1151278
5.	1701757	1152325

Mina Los Deseos		
Punto	Este	Norte
1.	1153283	1704073
2.	1152325	1704073
3.	1152325	1702765
4.	1153284	1702765

Mina Sinai 1		
Punto	Este	Norte
1.	1153284	1702765
2.	1154114	1702765
3.	1154114	1703424
4.	1154629	1703424
5.	1154629	1705022
6.	1154114	1705022
7.	1154114	1703800
8.	1153994	1703800
9.	1153994	1703004
10.	1153283	1703004

Mina Sinai 2		
Punto	Este	Norte
1.	1154629	1705022
2.	1154629	1703424
3.	1156628	1703424
4.	1156628	1705022

Mina Sinai 3		
Punto	Este	Norte
1.	1155144	1703424
2.	1155144	1702107
3.	1156628	1702107
4.	1156628	1703424

Mina Sinai 4		
Punto	Este	Norte
1.	1156628	1705022
2.	1156628	1703163
3.	1157887	1703163
4.	1157887	1705022

Mina Sinai 5		
Punto	Este	Norte
1.	1157887	1798822
2.	1157887	1702635
3.	1160043	1703008
4.	1159040	1705022

Mina Me Están Viendo		
Punto	Este	Norte
1.	1156628	1703163
2.	1157887	1703163
3.	1157887	1702635
4.	1159048	1702836
5.	1159048	1702107
6.	1156628	1702107

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Barrancas, departamento de La Guajira, presentada mediante radicado No. 20189060293302 del 25 de septiembre de 2018, y se toman otras determinaciones"

Mina Las Mercedes		
Punto	Este	Norte
1.	1159048	1702107
2.	1161663	1702107
3.	1161663	1702966
4.	1160043	1703008
5.	1159048	1702836

Mina San José		
Punto	Este	Norte
1.	1159394	1703237
2.	1158338	1703172
3.	1158338	1703172

Posterior a ello, el ingeniero de minas, el señor Manuel Alfredo Toncel Calderón, presentó una corrección respecto de los documentos aportados inicialmente. (Folios 186 – 189).

Teniendo en cuenta la documentación presentada, el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería, a través del oficio ANM No. 20184110286461 del 06 de diciembre de 2018, envió comunicación a los interesados informando que la solicitud radicada se iba a tramitar de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, por la cual se estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial. En el mismo escrito se invitó a los interesados a consultar periódicamente la página web de la Entidad para que conocieran de las notificaciones de los actos administrativos que se profieran en el transcurso del proceso (folio 190).

Luego, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento generó el Reporte de Superposiciones de fecha 06 de diciembre de 2018 y Reporte Gráfico RG-1997-18, en la cual se indicó lo siguiente: (folios 192 -194)

**"Reporte de Superposiciones
Solicitud de Área de Reserva Especial el Sinai Cerrito
Departamento de la Guajira**

Área 2589.5965 Ha.
Municipios Barrancas - Guajira

Capa	Expediente	Minerales/descripción	Porcentaje
Propuesta de contrato de concesión minera	LLM-14153	Carbón térmico\ carbón mineral triturado o molido	0,01%
Propuesta de contrato de concesión minera	OG2-095010	Minerales de cobre y sus concentrados	0,18%
Propuesta de contrato de concesión minera	PH6-15581	Minerales de cobre y sus concentrados	1,14%
Propuesta de contrato de concesión minera	PKI-08031	Minerales de cobre y sus concentrados	7,13%
Propuesta de contrato de concesión minera	QGA-08001	Minerales de cobre y sus concentrados	38,33%
Propuesta de contrato de concesión minera	RBN-11481	Minerales de cobre y sus concentrados	0,69%
Propuesta de contrato de concesión minera	RC8-15021	Hulla bituminosa, antracítica, o carbón mineral sin aglomerar\ antracitas\ carbón coquizable o metalúrgico\ carbón térmico	13,04%
Propuesta de contrato de concesión minera	SBF-13331	Materiales de construcción\ minerales de cobre y sus concentrados	8,09%
Propuesta de contrato de concesión minera	SDQ-08181	Minerales de cobre y sus concentrados	4,09%
Propuesta de contrato de concesión minera	SIT-13011	Minerales de cobre y sus concentrados	12,38%
Solicitud de legalización minera tradicional decreto 933 de 2013	NK8-11291	Minerales de cobre y sus concentrados	0,01%
Solicitud de legalización minera tradicional decreto 933 de 2013	OAA-08491	Demás concesibles\ minerales de cobre y sus concentrados	1,30%

Pal

“Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Barrancas, departamento de La Guajira, presentada mediante radicado No. 20189060293302 del 25 de septiembre de 2018, y se toman otras determinaciones”

Capa	Expediente	Minerales/descripción	Porcentaje
Solicitud de legalización minera tradicional decreto 933 de 2013	OB4-08231	Demas_concesibles\ minerales de cobre y sus concentrados	5,60%
Solicitud de legalización minera tradicional decreto 933 de 2013	OBD-15061	Demas_concesibles\ minerales de cobre y sus concentrados	0,54%
Solicitud de legalización minera tradicional decreto 933 de 2013	OC1-09011	Demas_concesibles\ minerales de cobre y sus concentrados	3,40%
Solicitud de legalización minera tradicional decreto 933 de 2013	OCI-14471	Demas_concesibles\ minerales de cobre y sus concentrados	0,35%
Solicitud de legalización minera tradicional decreto 933 de 2013	OD3-14411	Demas_concesibles\ minerales de cobre y sus concentrados	5,75%
Solicitud de legalización minera tradicional decreto 933 de 2013	OD8-11121	Demas_concesibles\ minerales de cobre y sus concentrados	0,52%
Solicitud de legalización minera tradicional decreto 933 de 2013	OEA-08151	Minerales de cobre y sus concentrados	0,18%
Solicitud de legalización minera tradicional decreto 933 de 2013	OEA-09133	Minerales de cobre y sus concentrados	2,95%
Áreas ambientales restrictivas de la minería	DRMI - SERRANÍA DEL PERIJA	Distrito regional de manejo integrado serranía del perijá - Acuerdo 030 de 2011 Corpoguajira- tomado del RUNAP actualizado al 30/04/2013 - incorporado 06/05/2013	62,62%
Áreas ambientales restrictivas de la minería	PROTEC_EOT_BARRANCAS_A_M_ESP	Protección EOT barrancas área de manejo especial - Corpoguajira	74,23%
Áreas ambientales restrictivas de la minería	PROTEC_EOT_BARRANCAS_R_P_FUENTES_HIDRICAS	Proteccion EOT barrancas ronda de protección de fuentes hidricas - Corpoguajira	0,31%
Resguardo indígena	RES_IND_NUEVO ESPINAL	Resguardo indígena nuevo espinal (las palmeras (a)) - etnia wayuu - acuerdo 36 del 11/12/2017 - fecha de actualización 19/09/2018 - radicado ANM 20185500607732. Radicado ant 20182200856731 - incorporado en el cmc 24/10/2018	0,13%
Resguardo indígena	Res_ind_nuevo espinal	Resguardo indígena nuevo espinal (las palmeras (b)) - etnia wayuu - acuerdo 36 del 11/12/2017 - fecha de actualización 19/09/2018 - radicado ANM 20185500607732. Radicado ant 20182200856731 - incorporado en el cmc 24/10/2018	0,23%
Restricción	Area de restriccion minera - sentencia judicial	Predio: Las Palmiras - oficio 4036 del 22 de agosto de 2016 de la sala civil especializada en restitución de tierras del tribunal superior de Cartagena: ordenar a la agencia nacional de minería "(¿)" que las solicitudes de títulos mineros que en adelan	0,46%
Restricción	Area de restriccion minera - sentencia judicial	Predio: nuevo sincelejo - oficio 4036 del 22 de agosto de 2016 de la sala civil especializada en restitución de tierras del tribunal superior de Cartagena: ordenar a la agencia nacional de minería "(¿)" que las solicitudes de títulos mineros que en ade	0,00%
Restricción	Área informativa susceptible de actividad minera -	Área informativa susceptible de actividad minera. Municipio barrancas - guajira - memorando ANM 20172100268353.	100,00%

“Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Barrancas, departamento de La Guajira, presentada mediante radicado No. 20189060293302 del 25 de septiembre de 2018, y se toman otras determinaciones”

Capa	Expediente	Minerales/descripción	Porcentaje
	concertación municipio barrancas	Remisión actas de concertación- https://www.anm.gov.co/sites/default/files/actas-de-concertaciones/104.%20acta%20municipio%20barrancas.pdf	
Restricción	Informativo - zonas microfocalizadas restitución de tierras	Informativo - zonas microfocalizadas restitución de tierras - unidad de restitución de tierras - actualización 09/04/2018 - incorporado al CMC 12/07/2018	100,00%
Zona de monería especial	Áreas estratégicas minerías bloque 197	Vigente desde el 24/feb/2012 - resolución MME número 18 0241 de 24 de febrero de 2012 - incorporado 28/02/2012 - diario oficial no. 48.353 de 24 de febrero de 2012 - de conformidad con el artículo tercero de la sentencia T-766 del 16 de diciembre de 201	1,71%

Fuente: Catastro Minero Colombiano

Con base en la solicitud presentada y el análisis realizado, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento elaboró **Informe de Evaluación Documental ARE No. 128 del 26 de marzo de 2019** (Folios 199 - 202), por medio del cual evaluado los documentos aportados por los interesados indicó:

“ANÁLISIS

En consideración a la documentación aportada por los señores: Olenis Maria Toncel Ramirez c.c. No. 26.987.421, Carlos Fidel Perez Perez c.c. No. 9.102.831, Diris Maria Perez Soto c.c. No. 26.983.706, Leonardo Andres Gomez Soto c.c. No. 84.007.329, Luis Rafael Toncel Ramirez c.c. No. 84.007.124, Yoniyh Javiley Perez Zarate c.c. No. 84.075.529, Francisca Rafaela Zarate Duarte c.c. No. 26.982.387, Jamilton Rafael Ureche c.c. No.84.005.762, Sonalis Maria Asis Ureche c.c. No. 26.984.520, Pedro Nel Perez Diaz c.c. No. 78.291.091, y Rafael Corcino Solano c.c. No. 15.236.936, quienes como peticionarios suscriben, la solicitud del Área de Reserva Especial en jurisdicción del municipio de Barrancas, departamento de La Guajira mediante radicado No. 20189060293302 de 25 de septiembre de 2018, para explotación de Cobre y sus concentrados, que reposa en el expediente, se evidencia que:

La comunidad minera estaría constituida por: Olenis Maria Toncel Ramirez c.c. No. 26.987.421, Carlos Fidel Perez Perez c.c. No. 9.102.831, Diris Maria Perez Soto c.c. No.26.983.706, Leonardo Andres Gomez Soto c.c. No. 84.007.329, Luis Rafael Toncel Ramirez c.c. No. 84.007.124, Yoniyh Javiley Perez Zarate c.c. No.84.075.529, Francisca Rafaela Zarate Duarte c.c. No.26.982.387, Jamilton Rafael Ureche c.c.No.84.005.762, Sonalis Maria Asis Ureche c.c. No. 26.984 .520, Pedro Nel Perez Diaz c.c. No. 78.291.091, y Rafael Corcino Solano c.c. No. 15.236.936.

Se aportan fotocopias legibles de once (11) solicitantes.

La solicitud se encuentra suscrita por todos los integrantes de la comunidad solicitante, se aporta dirección de correspondencia, correo electrónico y teléfonos de cada uno de los solicitantes.

Se aporta mapa topográfico con coordenadas "Datum Bogotá", se aportan coordenadas de veintiséis (26) frentes de explotación.

Se aporta nombre del mineral explotado: Cobre y sus concentrados.

Se aporta descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas utilizadas y tiempo del desarrollo de las actividades de explotación minera.

Se aporta descripción y cuantificación de los avances en cada frente de trabajo que evidencien la antigüedad de la actividad minera, se aporta descripción general del estado actual de cada frente de explotación.

Se aporta manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, indicando la presencia de comunidades negras, no hay presencia de comunidades indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. Aportan certificación suscrita por el Representante Legal del Consejo Comunitario de Negros Cimarrones de Cerrito, Abrelojo y el Sinai del municipio de Barrancas, en la cual manifiestan estar de acuerdo y apoyan las actividades de explotación minera tradicional.

Opf

“Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Barrancas, departamento de La Guajira, presentada mediante radicado No. 20189060293302 del 25 de septiembre de 2018, y se toman otras determinaciones”

Se aporta certificación emitida por el representante legal de la Junta de Acción Comunal de la zona Cupuma de 12 de septiembre de 2018, identificando a los once peticionarios, el mineral explotado, y el tiempo desde cuando se viene adelantando la actividad extractiva, este documento como Declaración de Tercero, no crea constancia de una relación comercial de la compraventa del mineral explotado, no especifica: Las partes intervinientes, el mineral comercializado, las cantidades compradas/vendidas, el valor total de las operaciones, y las fechas o periodos en los cuales se realizaron dichas actividades comerciales, razón por la cual no demuestra la antigüedad de la explotación desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Se aporta copia de documento de anexo de pruebas en la solicitud de delimitación y declaración de Área de Reserva Especial mediante radicado 20179060006292 de 04 de mayo de 2017 (Solicitud Rechazada mediante Resolución 275 de 27 de octubre de 2017), documento que no aporta, ni demuestra la antigüedad de la explotación desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Se aportan copia de Acta de visita de inspección de la Alcaldía de Barrancas de 09 de marzo de 2018, en la cual se menciona "se observa extracción de mineral de cobre de manera artesanal...", se identifica únicamente a la señora Olenis Toncel Ramirez, no especifica el tiempo durante el cual se viene realizando la actividad de explotación del mineral, documento que no demuestra la antigüedad de la explotación desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Se aporta copia de los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías y copia de los recibos de consignación, correspondientes al periodo 2013-2017, documentos que no aportan, ni demuestra la antigüedad de la explotación desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

No se aporta documentos que den cuenta de la actividad comercial, como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de regalías, o cualquier otro documento que demuestre tradición, es decir no se aportan medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional de carbón desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

No se aporta declaraciones de terceros, en las cuales conste la relación comercial de compraventa del mineral explotado.

No se aporta certificación de autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente los mineros peticionarios, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales.

Del análisis realizado se establece que no se cumple con la totalidad de los requisitos para la declaración y delimitación de un área de reserva especial de conformidad con la Resoluciones No. 546 de 20 de septiembre de 2017 "Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras", al no aportar medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de la explotación tradicional.

RECOMENDACIÓN

En consideración a la documentación aportada por los señores: Olenis Maria Toncel Ramirez c.c. No. 26.987.421, Carlos Fidel Perez Perez c.c. No. 9.102.831, Diris Maria Perez Soto c.c. No. 26.983.706, Leonardo Andres Gomez Soto c.c. No. 84.007.329, Luis Rafael Toncel Ramirez c.c. No. 84.007.124, Yoniyh Javiley Perez Zarate c.c. No. 84.075.529, Francisca Rafaela Zarate Duarte c.c. No. 26.982.387, Jamilton Rafael Ureche c.c. No.84.005.762, Sonalis Maria Asis Ureche c.c. No. 26.984.520, Pedro Nel Perez Diaz c.c. No. 78.291.091, y Rafael Corcino Solano c.c. No. 15.236.936, quienes como peticionarios, suscriben la solicitud del Área de Reserva Especial en jurisdicción del municipio de Barrancas, departamento de La Guajira, mediante radicado No. 20189060293302 de 25 de septiembre de 2018, para explotación de Cobre y sus concentrados, una vez revisada, se encontró, si bien se presentaron, copias legibles de cédulas de ciudadanía de once solicitantes, coordenadas del área solicitada y de veintiséis (26) frentes de explotación, el respectivo plano topográfico, descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos, descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación, certificación de la Junta de Acción Comunal de Cupuma en jurisdicción del municipio de Barrancas, Acta de visita de inspección de la Alcaldía de Barrancas Guajira, copia formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías y copia de los recibos de consignación, correspondientes al periodo 2013 - 2017, medios de prueba que no demuestran la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área de interés, que dicha documentación debe ser complementada en los términos del artículo 3° de la Resolución 546 de 20 de septiembre de 2017 de esta Agencia. Por lo tanto, se debe REQUERIR a los solicitantes: Olenis Maria Toncel Ramirez c.c. No. 26.987.421, Carlos Fidel Perez Perez c.c. No. 9.102.831, Diris Maria Perez Soto c.c. No. 26.983.706, Leonardo Andres

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Barrancas, departamento de La Guajira, presentada mediante radicado No. 20189060293302 del 25 de septiembre de 2018, y se toman otras determinaciones"

Gomez Soto c.c. No. 84.007.329, Luis Rafael Toncel Ramirez c.c.No. 84.007.124, Yoniyh Javiley Perez Zarate c.c.No. 84.075.529, Francisca Rafaela Zarate Duarte No. 26.982.387, Jamilton Rafael Ureche c.c.No.84.005.762, Sonalis Maria Asis Ureche c.c. No. 26.984.520, Pedro Nel Perez Diaz c.c. No. 78.291.091, y Rafael Corcino Solano c.c. No. 15.236.936, con capacidad legal para solicitar la Declaración y delimitación de Área de Reserva Especial en jurisdicción del municipio de Barrancas, departamento de La Guajira, para que se presente la siguiente documentación e información:

1. Se debe adjuntar medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, y que puede ser cualquiera de los siguientes: (...)"

Con base en la evaluación documental realizada y con miras a garantizar el debido proceso que rige a todas las actuaciones administrativas, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento profirió el Auto VPPF – GF No. 099 del 27 de marzo de 2019, a través del cual en su artículo primero dispuso: (Folios 203 - 205):

"ARTÍCULO PRIMERO.- Requerir a los señores Olenis Maria Toncel Ramirez c.c. No. 26.987.421, Carlos Fidel Perez Perez c.c. No. 9.102.831, Diris Maria Perez Soto c.c. No. 26.983.706, Leonardo Andres Gomez Soto c.c. No. 84.007.329, Luis Rafael Toncel Ramirez c.c. No. 84.007.124, Yoniyh Javiley Perez Zarate c.c. No. 84.075.529, Francisca Rafaela Zarate Duarte c.c. No. 26.982.387, Jamilton Rafael Ureche c.c. No. 84.005.762, Sonalis Maria Asis Ureche c.c. No. 26.984.520, Pedro Nel Perez Diaz c.c. No. 78.291.091, y Rafael Corcino Solano c.c. No. 15.236.936, quienes presentaron y suscribieron la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial mediante radicado ANM No. 20189060293302 de fecha 25 de septiembre de 2018, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la NOTIFICACIÓN POR ESTADO del presente acto administrativo, procedan a presentar la siguiente documentación, conforme a los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017 de esta agencia:

1. Se debe adjuntar medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, y que puede ser cualquiera de los siguientes: (...)"

Decisión que fue notificada mediante el Estado Jurídico No. 040 del 28 de marzo de 2019. (Folios 252 - 253).

Dentro del término indicado en la norma, los interesados dieron respuesta al requerimiento realizado mediante el oficio No. 20199060311932 del 26 de abril de 2019. (Folios 208 - 225). Posterior a ello, a través de los escritos radicados con los Nos. 20199060312132 y 20199060312812 del 26 de abril y 09 de mayo de 2019, respectivamente, allegaron certificación del alcalde del municipio de Barrancas. (Folios 226 - 230 y 235 - 239).

Luego, en atención a que la solicitud de área de reserva especial presenta superposición con áreas ambientales restrictivas de la minería, mediante los oficios No. 20194110297161 y 20194110297191 del 20 de mayo de 2019, dirigidos a la Alcaldía del Municipio de Barrancas y a la Corporación Autónoma Regional de la Guajira CORPOGUAJIRA, respectivamente, el Grupo de Fomento informó a tales autoridades la situación presentada y solicitó indicar si dentro del polígono y los frentes de explotación referenciados en la petición se puede desarrollar un proyecto minero. (Folios 240 - 243). Respuesta que fue dada por la autoridad ambiental, mediante el oficio No. 20195500882712 del 12 de agosto de 2019. (Folios 247 - 247).

Teniendo en cuenta el cumplimiento al requerimiento realizado y la respuesta expedida por la Corporación Autónoma Regional de la Guajira CORPOGUAJIRA, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento realizó **Evaluación Documental No. 528 del 09 de septiembre de 2019**, en la cual determinó lo siguiente (folios 250 - 264):

"ANÁLISIS

Mediante informe de Evaluación Documental ARE No. 128 del 26 de febrero de 2019 y cogida por Auto VPF - GF No. 099 del 27 de marzo de 2019, notificado en el estado No. 040 del 28 de marzo de 2019, se requirió

“Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Barrancas, departamento de La Guajira, presentada mediante radicado No. 20189060293302 del 25 de septiembre de 2018, y se toman otras determinaciones”

a los señores Olenis Maria Toncel Ramirez identificada con cédula de ciudadanía No. 26.987.421, Carlos Fidel Perez Perea identificado con cédula de ciudadanía No. 9.102.831, Diris Maria Perez Soto identificado con cédula de ciudadanía No. 26.983.706, Leonardo Andres Gomez Soto identificado con cédula de ciudadanía No. 84.007.329, Luis Rafael Toncel Ramirez identificado con cédula de ciudadanía No. 84.007.124, Yonyih Javiley Perez Zarate identificado con cédula de ciudadanía No. 84.075.529, Francisca Rafaela Zarate Duarte identificada con cédula de ciudadanía No. 26.982.387, Jamilton Rafael Ureche identificado con cédula de ciudadanía No. 84.005.762, Solanis Maria Asis Ureche identificada con cédula de ciudadanía No. 26.984.520, Pedro Nel Perez Diaz identificado con cédula de ciudadanía No. 78.291.091 y Rafael Corcino Solano identificado con cédula de ciudadanía No. 15.236.936, que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir que esta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001. Artículo 3, Numeral 9 de la Resolución 546 del 2017.

Mediante radicado No. 20199060311932 del 26 de abril de 2019 Folios 208 al 225 y 20199060312132 del 26 de abril de 2019 folios 226 al 230, los solicitantes allegaron respuesta al AUTO VPPF-GF No. 099 del 27 de marzo de 2019.

- Folio 214, Se observa certificación sin membrete de la alcaldía, en la cual el alcalde firma ante notario el día 18 de agosto de 2017, indica que las personas que relaciona realizan actividad minera de forma continua y discontinua desde el año 1997, relaciona a los señores Olenis Tonce, Carlos Perez, Diris Perez, Leonardo Gomez, Luis Toncel, Yonyh Perez y Francsca Zarate.
- Del Folio 215 al 225, Certificaciones expedidas por el señor Alcibiades Enrique Baquero Perez de fecha 8 de abril de 2019, certifica a cada uno de los solicitantes de forma independiente en el que indica que ha sostenido actividad comercial hasta el año 2000. Consultado RUES Folio 231, la fecha de matrícula corresponde al 21 de junio de 1999.
- Folio 230, Se observa certificación expedida por el alcalde del municipio de Barrancas de fecha 25 de abril de 2019, la cual no es muy legible en la cual indica que las personas que relaciona realizan actividad minera de forma continua y discontinua desde el año 1997 y relaciona a todos y cada uno de los solicitantes.

El día 15 de mayo de 2019, se realizó consulta para emisión de Reporte de Superposiciones el cual permitió identificar superposición con las capas

- DRMI - SERRANÍA DEL PERIJÁ, DISTRITO REGIONAL DE MANEJO INTEGRADO SERRANÍA DEL PERIJÁ - ACUERDO 030 DE 2011 CORPOGUAJIRA- TOMADO DEL RUNAP ACTUALIZADO AL 30/04/2013 - INCORPORADO 06/05/2013 del 62.62%
- Protec_EOT_Barrancas_A_M_Esp, Proteccion EOT Barrancas Area de Manejo Especial - CORPOGUAJIRA del 74.23%
- Protec_EOT_Barrancas_R_P_Fuentes_Hidricas, Proteccion EOT Barrancas Ronda de Proteccion de Fuentes Hidricas - CORPOGUAJIRA del 031%

Razón por la cual se elevó consulta mediante radicado ANM No. 20194110297191 del 15 de mayo de 2019, del polígono y los frentes de trabajo indicados por la comunidad solicitante a CORPOGUAJIRA a fin de conocer la posibilidad de desarrollar un proyecto minero en la zona teniendo en cuenta la existencia de la superposición identificada. Folio 246 y 247.

En respuesta a lo anterior CORPOGRAJIRA mediante radicado No. 20195500882712 del 12 de agosto de 2019 Folios 250 y 251, en la cual indica: (...)

“A partir de los análisis desarrollados y teniendo en cuenta las restricciones consignadas en los diferentes instrumentos de planificación citados anteriormente, se puede inferir que los predios mencionados en las tablas ALINDERACION POLIGONO SOLICITADO y LOCALIZACION DE FRENTES DENTRO DEL POLIGONO, presentan prohibición, para el caso de los traslapados con DRMI Serrania del Perijá y el suelo de uso especial e incompatibilidad con aquellos no traslapados, pero no localizados en zonas de uso minero.

Debido a las restricciones ambientales y de ordenamiento del territorio, sustentadas en los apartes anteriores la Corporación Autónoma General de La Guajira, manifiesta la no viabilidad para declaración del área consultada como área de reserva especial para la comunidad minera solicitante”.

“Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Barrancas, departamento de La Guajira, presentada mediante radicado No. 20189060293302 del 25 de septiembre de 2018, y se toman otras determinaciones”

Debido a lo anterior se configura la causal de rechazo enmarcada en el artículo 10, numeral 2 de la Resolución 546 del 2017 el cual reza así: “Cuando los frentes de explotación minera o el área solicitada se encuentren superpuestos con zonas excluidas de la minería, de conformidad con la normatividad vigente”.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas), modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece:

“Artículo 31. Reservas especiales. El Gobierno Nacional por motivos de orden social o económico determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en aquellas áreas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, delimitará zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunos minerales. Su objeto será adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, destinados a determinar las clases de proyectos mineros especiales y su puesta en marcha. En todo caso, estos estudios geológico-mineros y la iniciación de los respectivos proyectos no podrán tardar más de dos (2) años. La concesión sólo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales, así hubiere solicitud de terceros. Todo lo anterior sin perjuicio de los títulos mineros vigentes, otorgados o reconocidos”. (Negrilla fuera de texto)

El Ministerio de Minas y Energía a través de la Resolución No. 41107 del 18 de noviembre de 2016 “Por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el Glosario Técnico Minero”, dispuso la siguiente definición:

“Explotaciones Tradicionales: Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar que no cuentan con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante”. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Dicho esto, para acreditar la existencia de explotaciones tradicionales de minería informal, es necesario tener en cuenta lo expresamente dispuesto en el artículo 31 del Código de Minas, así como el significado del vocablo “tradicional”, para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial. En ese orden, al hablar de explotaciones tradicionales, estamos haciendo referencia a aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con Título Minero y que hayan sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, esto acorde con la definición de explotaciones tradicionales consignadas en el glosario minero.

Señalado lo anterior, el artículo 3° de tal normativa advierte los requisitos que debe presentar toda persona para solicitar la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ante la Autoridad Minera, a saber:

“ARTÍCULO 3°. REQUISITOS DE LA SOLICITUD. La solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial debe presentarse por escrito o a través de la ventanilla electrónica que para tales efectos establezca la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, acompañada de los siguientes documentos:

1. Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de cada uno de los integrantes de la comunidad minera.
2. Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.
3. Coordenadas en “Datum Bogotá” o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen las bocaminas o frentes de explotación.
4. Nombre de los minerales explotados.
5. Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.

“Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Barrancas, departamento de La Guajira, presentada mediante radicado No. 20189060293302 del 25 de septiembre de 2018, y se toman otras determinaciones”

6. Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de 3, 4, 6 y 9 antigüedad de la actividad minera desarrollada.
7. Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.
8. Cuando la comunidad minera presente la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial a través de una persona jurídica, esta deberá estar conformada por miembros de dicha comunidad y acreditar que su objeto social incluye el desarrollo de actividades mineras.
9. Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes:
 - a) Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradicionalidad.
 - b) Declaraciones de terceros, las cuales se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, en las que conste la relación comercial de compraventa del mineral explotado entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes las expiden. Estas deben especificar claramente: las partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales, el mineral comercializado, las cantidades vendidas/compradas, el valor total de las operaciones y las fechas o periodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.
 - c) Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente los mineros peticionarios, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales.
 - d) Comprobantes de pago de regalías.
 - e) Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina.
 - f) Comprobantes de pago o certificación de afiliación del personal que labora en la mina a riesgos laborales.
 - g) Planos de la mina con constancia de recibido de alguna entidad pública.
 - h) Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera en el área que se solicita.
 - i) Informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales”.

Más adelante, el artículo 4° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, establece:

“Artículo 4°. Análisis y evaluación de la solicitud presentada. El Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, informará a la comunidad minera el inicio del análisis y evaluación de la documentación presentada, de acuerdo con los requisitos establecidos en los artículos 1, 2 y 3 de la presente resolución en los términos establecidos en la Ley 1755 de 2015”.

Señalado lo anterior, adelantadas las actuaciones administrativas propias del trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, esta Vicepresidencia encuentra que en el presente acto administrativo se debe emitir pronunciamiento respecto de los siguientes aspectos:

Con el fin de analizar el área en la cual se ubican los frentes de explotación a formalizar indicados en la solicitud de área de reserva especial presentada en el municipio de Barrancas, departamento de la Guajira, se indicó en el reporte de superposiciones de fecha 15 de mayo de 2018 lo siguiente:

“Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Barrancas, departamento de La Guajira, presentada mediante radicado No. 20189060293302 del 25 de septiembre de 2018, y se toman otras determinaciones”

Capa	Expediente	Minerales/descripción	Porcentaje
Áreas ambientales restrictivas de la minería	DRMI - SERRANÍA DEL PERIJÁ	Distrito regional de manejo integrado serranía del Perijá - Acuerdo 030 de 2011 Corpoguajira- tomado del RUNAP actualizado al 30/04/2013 - incorporado 06/05/2013	62,62%
Áreas ambientales restrictivas de la minería	PROTEC_EOT_BARR ANCAS_A_M_ESP	Protección EOT barrancas área de manejo especial - Corpoguajira	74,23%
Áreas ambientales restrictivas de la minería	PROTEC_EOT_BARR ANCAS_R_P_FUENT ES_HIDRICAS	Protección EOT barrancas ronda de protección de fuentes hídricas - Corpoguajira	0,31%

Fuente: Catastro Minero Colombiano

Vista la restricción ambiental registrada, mediante el oficio No. 20194110297191 del 20 de mayo de 2019 el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento elevó consulta a la Corporación Autónoma Regional de la Guajira CORPOGUAJIRA con el fin de indicar si dentro del polígono y los frentes de explotación referenciados en la petición se puede desarrollar un proyecto minero. En respuesta, la autoridad minera indicó:

“1. La porción de terreno descrita por los vértices contenidos en la tabla “ALINDERACIÓN POLÍGONO SOLICITADO”, presenta traslape con el Distrito Regional de Manejo Integrado Serranía de Perijá, área del Sistema Nacional de Áreas Protegidas SINAP, declarado mediante Acuerdo de Consejo Directivo No. 030 del 22 de diciembre de 2011. La citada área protegida contempla en su plan de manejo, la actividad minera como uso prohibido para las diferentes zonas de manejo.

2. Las porciones de terreno descritas por los vértices contenidos en la tabla “LOCALIZACIÓN DE FRENTES DENTRO DEL POLÍGONO” y denominados Polígono Las Ilusiones, Polígonos Sinai, 1, 2, 3, 4 y 5 y Polígono Me Están Viendo, presentan traslape con la zona de suelo de uso especial establecida en el artículo 54 y plano de formulación F9: Usos del suelo rural propuesto, del Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Barrancas.

3. Las porciones de terreno descritas por los vértices contenidos en las tablas “ALINDERACIÓN POLÍGONO SOLICITADO” y “LOCALIZACIÓN DE FRENTES DENTRO DEL POLÍGONO”, no presenta traslape con las zonas de Suelo de Uso Minero, establecidas en el artículo 52 y plano de formulación F9: Usos del suelo rural propuesto, del Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Barrancas y que identifican el suelo rural en el cual es permitida esta actividad.

A partir de los análisis desarrollados y teniendo en cuenta las restricciones consignadas en los diferentes instrumentos de planificación citados anteriormente, se puede inferir que los predios mencionados en las tablas ALINDERACION POLIGONO SOLICITADO y LOCALIZACION DE FRENTES DENTRO DEL POLIGONO, presentan prohibición, para el caso de los traslapados con DRMI Serranía del Perijá y el suelo de uso especial e incompatibilidad con aquellos no traslapados, pero no localizados en zonas de uso minero.

Debido a las restricciones ambientales y de ordenamiento del territorio, sustentadas en los apartes anteriores la Corporación Autónoma General de La Guajira, manifiesta la no viabilidad para declaración del área consultada como área de reserva especial para la comunidad minera solicitante. (Negrilla y subrayado fuera del texto).

En tal sentido, es menester señalar que La Constitución Política Colombiana impuso en cabeza del Estado la protección de las riquezas culturales y naturales de la Nación², así como la conservación de áreas de especial importancia ecológica³, bajo la planificación adecuada para su manejo y aprovechamiento para garantizar su desarrollo sostenible y conservación⁴.

2 CONSTITUCIÓN POLÍTICA COLOMBIANA - ARTICULO 8. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

3 CONSTITUCIÓN POLÍTICA COLOMBIANA - ARTICULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

“Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Barrancas, departamento de La Guajira, presentada mediante radicado No. 20189060293302 del 25 de septiembre de 2018, y se toman otras determinaciones”

Por su parte, el artículo 34 de la Ley 685 de 2001 estableció la existencia de zonas excluibles de la minería las cuales son concebidas como:

“Artículo 34. Zonas excluibles de la minería. No podrán ejecutarse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en zonas declaradas y delimitadas conforme a la normatividad vigente como de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente y que, de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia, expresamente excluyan dichos trabajos y obras.

Las zonas de exclusión mencionadas serán las que se constituyan conforme a las disposiciones vigentes, como áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales, parques naturales de carácter regional y zonas de reserva forestales. Estas zonas para producir estos efectos, deberán ser delimitadas geográficamente por la autoridad ambiental con base en estudios técnicos, sociales y ambientales con la colaboración de la autoridad minera, en aquellas áreas de interés minero.

Para que puedan excluirse o restringirse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en las zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente, el acto que las declare deberá estar expresamente motivado en estudios que determinen la incompatibilidad o restricción en relación con las actividades mineras. (...)

En relación con el artículo anterior, la Corte Constitucional en la Sentencia C – 399 del 2002 señaló que el legislador en el inciso primero prohíbe expresamente los trabajos de exploración y explotación minera en aquellas zonas que sean declaradas y delimitadas como zonas de protección de los recursos naturales renovables o del ambiente, o que expresamente excluyan las labores mineras.

Adicional a ello, advirtió que el inciso segundo enuncia las zonas excluibles de la minería, las cuales son: el sistema de parques nacionales naturales, parques naturales de carácter regional, zonas de reserva forestal y las zonas ya declaradas o las que sean declaradas en un futuro por la autoridad ambiental, así:

“El inciso segundo señala que las zonas de exclusión se encuentran integradas por las siguientes áreas: a) el sistema de parques nacionales naturales, b) los parques naturales de carácter regional y, c) las zonas de reserva forestal. Con lo anterior se pretende la protección de la biodiversidad, de acuerdo con la gran importancia de Colombia a nivel mundial como lo reconoció la Corte cuando analizó el tema. La Corte precisa que además de las zonas de exclusión previstas en esta Ley, pueden existir otras, ya declaradas con anterioridad o que se declaren en el futuro por la autoridad ambiental.”
(Subrayado fuera del texto).

Tales zonas deben ser claramente delimitadas geográficamente por la autoridad ambiental, esto en integración y armonía con lo preceptuado en la Ley 99 de 1993. Para el desarrollo de esta función, es decir para la reserva, delimitación, declaración y sustracción, esta última indicada en el inciso cuatro del artículo 34 de la Ley 685 de 2001, la autoridad ambiental debe aplicar el **principio de precaución** el cual es definido como:

“(…) en caso de presentarse una falta de certeza científica absoluta frente a la exploración o explotación minera de una zona determinada; la decisión debe inclinarse necesariamente hacia la protección de medio ambiente, pues si se adelanta la actividad minera y luego se demuestra que ocasionaba una grave daño ambiental, sería imposible revertir sus consecuencias⁵”.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

4 CONSTITUCIÓN POLITICA COLOMBIANA - ARTICULO 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

5 Sentencia C – 399 de 2002.

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Barrancas, departamento de La Guajira, presentada mediante radicado No. 20189060293302 del 25 de septiembre de 2018, y se toman otras determinaciones"

Aclarado lo anterior, el Decreto 2372 del 2010 que reglamenta el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP) señala las categorías que la conforman y la autoridad ambiental competente para su reserva, delimitación, alinderación y declaración, dentro de los que se encuentran los Distritos de Manejo Integrado, los cuales son definidos en su artículo 14 como:

"Artículo 14. Distritos de manejo integrado. Espacio geográfico, en el que los paisajes y ecosistemas mantienen su composición y función, aunque su estructura haya sido modificada y cuyos valores naturales y culturales asociados se ponen al alcance de la población humana para destinarlos a su uso sostenible, preservación, restauración, conocimiento y disfrute.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° numerales 10 y 11 del Decreto-ley 216 de 2003, la declaración que comprende la reserva y administración, así como la delimitación, alinderación, y sustracción de los Distritos de Manejo Integrado que alberguen paisajes y ecosistemas estratégicos en la escala nacional, corresponde al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en cuyo caso se denominarán Distritos Nacionales de Manejo Integrado. La administración podrá ser ejercida a través de la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales o mediante delegación en otra autoridad ambiental.

La reserva, delimitación, alinderación, declaración, administración y sustracción de los Distritos de Manejo Integrado que alberguen paisajes y ecosistemas estratégicos en la escala regional, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, a través de sus Consejos Directivos, en cuyo caso se denominarán Distritos Regionales de Manejo Integrado. (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Así las cosas, dado el traslapo de la solicitud de área de reserva especial con el Distrito Regional de Manejo Integrado Serranía del Perija, esta entidad elevó solicitud a la autoridad competente, esto es a la Corporación Autónoma Regional de la Guajira CORPOGUAJIRA, quien señaló que consultado el Plan de Manejo Ambiental impuesto para el área protegida, adoptado mediante el Acuerdo Consejo Directivo No. 030 del 2011, catalogó la actividad minera como uso prohibido para las diferentes zonas de manejo.

Adicional a ello, manifestó que revisado el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Barrancas, departamento de La Guajira, las porciones de terreno de la solicitud contenidos en la tabla "LOCALIZACIÓN DE FRENTES DENTRO DEL POLÍGONO" presentan superposición con "la zona de suelo de uso especial" más no con la "zonas de Suelo de Uso Minero", motivo por el cual concluye que tampoco se puede ejecutar labores de explotación minera. Lo anterior, teniendo en cuenta el conocimiento que tiene la autoridad ambiental de los Planes de Ordenamiento Territorial.

En suma, considerando las restricciones ambientales y de ordenamiento territorial indicadas por la Corporación Autónoma Regional de la Guajira CORPOGUAJIRA que la llevaron a concluir "la no viabilidad para declaración del área consultada como área de reserva especial para la comunidad minera solicitante", por tratarse de un área excluyente de la minería, esta autoridad debe proceder a rechazar la solicitud presentada con fundamento en lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 10° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre 2017, a saber:

"Artículo 10°. Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes situaciones: (...)

2. Cuando los frentes de explotación minera o el área solicitada se encuentren superpuestos con zonas excluidas de la minería, de conformidad con la normatividad vigente". (Negrilla fuera del texto).

De acuerdo con el análisis realizado, esta Vicepresidencia debe proceder a **RECHAZAR** la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en el municipio de Barrancas, departamento de Guajira, presentada mediante el radicado No. 20189060293302 del 25 de septiembre de 2018.

“Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Barrancas, departamento de La Guajira, presentada mediante radicado No. 20189060293302 del 25 de septiembre de 2018, y se toman otras determinaciones”

Finalmente, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la prerrogativa para adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 546 de 2017 ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Razón por la cual, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa se debe comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde del municipio de Barrancas, departamento de La Guajira, y a la Corporación Autónoma Regional de la Guajira CORPOGUAJIRA, para su conocimiento y fines pertinentes.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- RECHAZAR el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, presentada mediante radicado No. 20189060293302 del 25 de septiembre de 2018, ubicada en el municipio de Barrancas, departamento de La Guajira, respecto de los señores relacionados a continuación de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución:

No.	Nombre	Número de Identificación
1.	Olenis María Toncel Ramírez	C.C. 26.987.421
2.	Carlos Fidel Pérez Pérez	C.C. 9.102.831
3.	Diris María Pérez Soto	C.C. 26.983.706
4.	Leonardo Andrés Gómez Soto	C.C. 84.007.329
5.	Luis Rafael Toncel Ramírez	C.C. 84.007.124
6.	Yoniyh Javiley Pérez Zarate	C.C. 84.075.529
7.	Francisca Rafaela Zarate Duarte	C.C. 26.982.387
8.	Jamilton Rafael Ureche	C.C. 84.005.762
9.	Sonalis María Asis Ureche	C.C. 26.984.620
10.	Pedro Nel Pérez Díaz	C.C. 78.291.091
11.	Rafael Corcino Solano	C.C. 15.236.936

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente a los señores relacionados a continuación, directamente o a través de sus apoderados o representantes legales, según sea el caso, o en su defecto, mediante aviso de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

No.	Nombre	Número de Identificación
1.	Olenis Maria Toncel Ramirez	C.C. 26.987.421
2.	Carlos Fidel Pérez Pérez	C.C. 9.102.831
3.	Diris María Pérez Soto	C.C. 26.983.706
4.	Leonardo Andrés Gómez Soto	C.C. 84.007.329
5.	Luis Rafael Toncel Ramírez	C.C. 84.007.124
6.	Yoniyh Javiley Pérez Zarate	C.C. 84.075.529
7.	Francisca Rafaela Zarate Duarte	C.C. 26.982.387

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Barrancas, departamento de La Guajira, presentada mediante radicado No. 20189060293302 del 25 de septiembre de 2018, y se toman otras determinaciones"

No.	Nombre	Número de Identificación
8.	Jamilton Rafael Ureche	C.C. 84.005.762
9.	Sonalis María Asis Ureche	C.C. 26.984.620
10.	Pedro Nel Pérez Díaz	C.C. 78.291.091
11.	Rafael Corcino Solano	C.C. 15.236.936

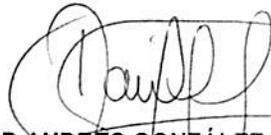
ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **COMUNICAR** a través del Grupo de Información y Atención al Minero, al alcalde municipal de Barrancas, departamento de La Guajira, y a la Corporación Autónoma Regional de la Guajira CORPOGUAJIRA, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUITO.- Ejecutoriada la presente resolución archivar la petición radicada bajo el No. 20189060293302 del 25 de septiembre de 2018.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento

Proyecto: Tatiana Araque Mendoza – Gestor GF
Revisó: Katia Romero Molina – Gerente de Fomento
Revisó: Adriana Marcela Rueda Guerrero/ Abogada VPP



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 3 2 2

(03 DIC. 2019)

“Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Cáceres – departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20165510318122 del 05 de octubre de 2016 y se toman otras determinaciones”

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el Artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, de las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, en la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 y la Resolución No. 490 del 30 de julio de 2019 de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar Áreas de Reserva Especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios serán los miembros de la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el Artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001”*, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

Que a través de la Resolución No. 546¹ del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

¹ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

“Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Cáceres – departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20165510318122 del 05 de octubre de 2016 y se toman otras determinaciones”

Que atendiendo a la normatividad que antecede, la Agencia Nacional de Minería mediante radicado No. 20165510318122 del 05 de octubre de 2016 (Folios 1-679), recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de oro aluvial, ubicada en jurisdicción del municipio de Cáceres – departamento de Antioquia, suscrita por las personas que se relacionan a continuación:

Nombres y Apellidos	Cédula de Ciudadanía No.
Luís Alfonso Díaz Durango	15609963
Carmelo Enrique Salgado Mieles	10877078
Angel Alberto Murillo Romero	98614547
Never Manuel Oviedo Argumedo	78107109
Reinaldo Manuel Márquez Baltazar	98651760
Germán Darío Díaz Cochero	15050146
Elkin José Romero Mieles	10886183
Alveiro Alberto Mercado Castillo	71994639
Rubiel Oscleyman Ramos Ramos	8055950
Andrés Manuel Salgado Nieves	10876926
Javier Enrique Arrieta Arenilla	98654335
Giovanni Antonio Galeano Reyes	98655864
Alis del Socorro Hoyos Martínez	21589593
Benigno Antonio Suárez Montalvo	78322540
Isidro Manuel Ricardo	78294547
Eliecer Enrique Puentes Montiel	6622686
Cesar Eduardo Cuadrado Montes	78110724
Alejandro Ramos Acevedo	15305600
Carlos Enrique Mazo Henao	15308057
Edison Enrique Soto Millán	71994891
John Jairo Almanza Salas	8057480
Rafael Eulises Castillo Tapias	98673572
Jamer Andrés Agudelo Hoyos	8056051
Francisco Rafael Ramos Murillo	15304616
Orlando Elías Pérez Guevara	3933691
Clodomiro José Méndez Urango	78107725

Que en la citada solicitud, se relacionaron respecto del área de interés las siguientes coordenadas (Folios 679):

Punto	Este	Norte									
0	876856	1365300	21	875756	1357472	42	871761	1349833	63	868751	1343153
1	877896	1365300	22	875667	1358371	43	872968	1350835	64	868743	1343286
2	877881	1364402	23	876283	1358385	44	868793	1343313	65	868368	1343084
3	877595	1364398	24	876283	1360997	45	868817	1343211	66	868502	1343536
4	877675	1364371	25	875817	1362997	46	868218	1342212	67	868804	1343482
5	877299	1364297	26	877017	1364336	47	868226	1340952	68	879035	1366415
6	877249	1364304	27	876836	1364361	48	867304	1339429	69	880030	1366426
7	877244	1363974	28	876873	1364395	49	866591	1338429	70	880265	1364140
8	877817	1363984	29	874364	1351835	50	866472	1337327	71	878621	1363143
9	877678	1363406	30	873997	1350995	51	865739	1337270	72	878601	1363979
10	877753	1363134	31	874416	1350815	52	865496	1337794	73	879647	1363987
11	877719	1362664	32	873600	1350233	53	866304	1337791	74	879536	1365321
12	876199	1361499	33	873054	1349444	54	866307	1338300	75	878748	1365340
13	876299	1360999	34	872725	1348869	55	865638	1338301	76	864122	1337040
14	876300	1358695	35	872703	1347087	56	865890	1338402	77	864572	1336959
15	876540	1358726	36	871869	1346933	57	866229	1338832	78	864264	1335982
16	876942	1356670	37	871112	1346919	58	866985	1339600	79	863486	1334698
17	876995	1355044	38	871009	1347904	59	867110	1339990	80	862844	1334703

“Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Cáceres – departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20165510318122 del 05 de octubre de 2016 y se toman otras determinaciones”

18	876965	1354999	39	871354	1348040	60	867502	1339995	81	862969	1334987
19	876290	1355053	40	871849	1348092	61	867930	1341033	82	863204	1334982
20	876199	1356495	41	871777	1348887	62	867493	1342060			

Que en cuanto a los frentes de explotación y a sus responsables, se suministró la siguiente información (Folio 679):

Responsable	Coordenadas		Responsable	Coordenadas	
	Este	Norte		Este	Norte
Giovanni Galeano	876759	1363127	Javier Arrieta	879127	1363648
Orlando Pérez	876395	1358385	Andrés Salgado	879816	1364796
Never Oviedo	876772	1355942	Clodomiro Méndez	879876	1365914
Edison Soto	876848	1355948	Jamer Agudelo	876567	1358241
Elkin Romero	872394	1349173	Alis Hoyos	867820	1341975
Ángel Murillo	876357	1358383	Eliecer Puentes	876706	1363534
Reinaldo Márquez	876802	1355847	Benigno Suarez	876775	1355847
Luis Díaz	872905	1350627	Alejandro Ramos	872158	1348181
Rafael Castillo	866607	1338607	Francisco Ramos	873669	1351095
John Almanza	876367	1358241	Rubiel Ramos	877110	1364217
Carmelo Salgado	868617	1343413	Carlos Mazo	877580	1365211
César Cuadrado	876289	1356844	Albeiro Mercado	876224	1362506
Germán Díaz	863655	1335557	Isidro Ricardo	866121	1337706

Que mediante oficio de radicado ANM No. 20165510318122 del 05 de octubre de 2016 (Folio 681), el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería informó a los solicitantes, del inicio del trámite.

Que el Grupo de Fomento mediante Informe de Evaluación Documental ARE No. 073 del 15 de febrero de 2017 (Folios 690-698), determinó:

- (...) 1. Esta es la segunda solicitud de delimitación y declaración de una ARE que presenta ASOMIDRAGUA, toda vez que en el año 2015 en la evaluación de la primera solicitud (20159020052432 de nov. 18/15) fueron requeridos por medio del auto # 070 del 11 de mayo de 2016 dado que los documentos aportados no evidenciaron tradición minera de los solicitantes.
2. Ante la omisión de subsanar los requerimientos planteados para demostrar tradición minera, la Agencia Nacional de Minería declaró desistida la solicitud por medio de la resolución # 132 del 3 de agosto de 2016.
3. Para la presente solicitud (segunda) de delimitación y declaración de un área de reserva especial en el municipio de Cáceres (Antioquia) sector del Guarumo, si bien los 26 solicitantes tienen capacidad legal para realizar el trámite solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial, ninguno de los solicitantes aporta documentos técnicos o comerciales ni certificaciones que avalen o sean evidencia de tradición minera.
- (...) 8. Es todo caso es pertinente decir, que con la presente solicitud no se subsanan los requerimientos planteados respecto a la evaluación de la primera solicitud y no cumple con los requisitos para continuar el trámite para la declaración y delimitación de un área de reserva especial de conformidad con las Resoluciones 0205 y 0698 de 2013 (...).

Que mediante radicado No. 20175510178052 del 27 de julio de 2017 (Folios 702-709), los solicitantes allegaron a través del señor Germán Darío Díaz Cochero documentación adicional, aportando nuevas coordenadas tanto para el área de interés como para la ubicación de los frentes de explotación de la siguiente manera:

ÁREA DE INTERÉS

Punto	Este	Norte	Punto	Este	Norte
1	875702	1358389	11	875933,0	1356989
2	876012	1358389	12	875903,0	1357085
3	875943	1358210	13	875893,0	1357241

“Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Cáceres – departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20165510318122 del 05 de octubre de 2016 y se toman otras determinaciones”

4	875959	1358058	14	875761,0	1357360
5	875959	1357837	15	875718,0	1357614
6	876135	1357463	16	875678,0	1357717
7	876627	1356831	17	875652,0	1357995
8	876670	1356858	18	875645,0	1358069
9	876743	1356749	19	875738,0	1358270
10	876184	1356748			

FRENTE Y RESPONSABLES

Responsable	Coordenadas		Responsable	Coordenadas	
	Este	Norte		Este	Norte
Giovanni Galeano	875785	1358373	Javier Arrieta	875880	1357500
Orlando Pérez	875852	1358044	Andrés Salgado	875881	1357401
Never Oviedo	876501	1356784	Clodomiro Méndez	876084	1357398
Edison Soto	876330	1356793	Jamer Agudelo	875797	1358161
Elkin Romero	875967	1357429	Alis Hoyos	875792	1357822
Ángel Murillo	875902	1358334	Eliecer Puentes	875763	1358092
Reinaldo Márquez	876508	1356855	Benigno Suarez	876565	1356776
Luis Díaz	876243	1357122	Alejandro Ramos	876034	1357283
Rafael Castillo	876145	1357281	Francisco Ramos	875904	1357638
John Almanza	875844	1358307	Rubiel Ramos	875946	1357761
Carmelo Salgado	876099	1357165	Carlos Mazo	876061	1357010
César Cuadrado	876289	1356844	Albeiro Mercado	875826	1357731
Germán Díaz	876315	1356996	Isidro Ricardo	875977	1357351

Que en atención a la anterior información se incorporaron al expediente **Reporte Gráfico RG-2771-17 del 24 de agosto de 2017** y **Reporte de Superposiciones del 25 de agosto de 2017** (Folios 711-712), en donde se determinó:

REPORTE DE SUPERPOSICIONES VIGENTES SOLICITUD ÁREA DE RESERVA ESPECIAL ASOMIDRAGUA ANTIOQUIA

ÁREA 63,9811 Hectáreas
MUNICIPIOS CÁCERES - ANTIOQUIA

REPORTE DE SUPERPOSICIONES

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE
SOLICITUDES	PCB-08451	MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	99,2385%
RESERVAS FORESTALES	RR_RN_ZR_Rio_Cauca	Reserva de Recursos Naturales de la Zona Ribereña del Río Cauca	100%

Que el Grupo de Fomento mediante **Informe de Evaluación Documental ARE No. 509 del 16 de noviembre de 2017** (Folios 714-715), determinó:

“(…) RECOMENDACIÓN

Teniendo en cuenta la certificación oficial del alcalde municipal de Cáceres que sugiere un indicio serio de tradición minera por parte de los solicitantes, se **RECOMIENDA** realizar la **VISITA DE VERIFICACION DE TRADICIONALIDAD** definida en el artículo 6 de la resolución # 546 de 2017, con el objeto de establecer la existencia o no de explotaciones tradicionales, los responsables de ellas, los integrantes de la comunidad minera tradicional y la localización de los frentes de trabajo minero.

De igual forma, los solicitantes deberán tener en cuenta que cualquier eventual proceso de declaración y delimitación de un área de reserva especial para el municipio de Cáceres (sector el Guarumo) estaría sujeta al trámite de una solicitud de sustracción de área de la reserva de recursos naturales de la zona ribereña del Río Cauca en el territorio Antioqueño, de acuerdo con lo definido por CORANTIOQUIA al amparo del decreto 2372 de 2010 y normado puntualmente por el acuerdo # 462 del 18 de septiembre de 2015”.

Que mediante radicados ANM No. 20184110271181, No. 20184110271171 y No. 20184110271161 del 15 de marzo de 2018 (Folios 717-719), el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería informó tanto a la Alcaldía como a la personería municipal de Cáceres y a

“Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Cáceres – departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20165510318122 del 05 de octubre de 2016 y se toman otras determinaciones”

las personas que obran como solicitantes dentro del presente trámite a través del señor Germán Darío Díaz Cochero, acerca de la fecha (20, 21 y 22 de marzo de 2018), hora y lugar de realización de la respectiva visita de verificación a efectuarse con ocasión de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial de radicado No. 20165510318122 del 05 de octubre de 2016.

Que en Informe de Visita de Áreas de Reserva Especial No. 478 del 11 de octubre de 2018 (Folios 722-733), se determinó:

“(…) 15. RECOMENDACIÓN

Se recomienda **DECLARAR Y DELIMITAR** como área de reserva especial para la explotación de oro aluvial, reconociendo como mineros tradicionales a los señores: German Díaz Cochero, CC 15.050.146; John Jairo Almanza, CC 8.057.480; Carlos Mazo, CC 15.308.057; Francisco Ramos, CC 15.304.616; Alejandro Ramos, CC 15.305.600; Eliecer Puentes Montes, CC 6.622.683 ; Rubiel Ramos, CC 8.055.950; Orlando Pérez, CC 3.933.691; Elkin Romero, CC 10.886.183; Ángel Murillo, CC 98.614.547; Reinaldo Márquez, CC 98.651.760; Edison Soto, CC 71.994.391; Never Oviedo, CC 78.107.109; Cesar Cuadrado, CC 78.110.724; Carmelo Salgado Mielles, CC 10.877.078; Albeiro Mercado, CC 71.994.639; Javier Arrieta, CC 98.654.335; Rafael Castillo, CC 98.673.572; Isidro Manuel Ricardo, CC 78.294.547; Giovannis Galeano , CC 98.655.864; Alis Hoyos Martinez, CC 21.589.893; ubicados en la Vereda Guarumo, del Municipio de Cáceres, departamento de Antioquia, en un polígono de susceptible de declarar y delimitar identificado en el Certificado de Área Libre, ANM-RG # 0758-18, según catastro minero colombiano, correspondiente al polígono con área total de 63,73 hectáreas y que contiene los frentes de trabajo georreferenciados (…)”.

Que el Grupo de Fomento en aras de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017 en el presente trámite, mediante Informe de Evaluación Documental ARE No. 255 del 16 de mayo de 2019 (Folios 765-774), evaluó la documentación obrante a la fecha dentro del expediente, determinando lo siguiente:

“(…)	ANÁLISIS
	<p>Revisada y analizada la documentación que reposa en el expediente del área de reserva especial ARE Cáceres ASOMIDRAGUA con radicado ANM No. 20165510318122 de fecha 5 de octubre de 2016, suscrita por los señores: GERMAN DARIO DIAZ COCHERO C.C 15.050.146, GIOVANNI ANTONIO GALEANO REYES C.C 98.655.864, LUIS ALFONSO DIAZ DURANGO C.C 15.609.963, BENIGNO ANTONIO SUAREZ MONTALVO C.C 78.322.540, JAMER ANDRES AGUDELO HOYOS C.C 8.056.051, FRANCISCO RAFAEL RAMOS MURILLO C.C 15.304616 Y OTROS, para la explotación de Oro aluvial, de conformidad con lo dispuesto en la resolución ANM 546 de septiembre de 2017, se observó que:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se aportan las cédulas de ciudadanía de los tres solicitantes al ARE. • Todos los solicitantes aportan la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001. • El área se encuentra ubicada en el municipio de Cáceres departamento de Antioquia según el reporte de Superposiciones del 15 de mayo de 2019 y el Reporte Gráfico RG-1123-19 del 14 mayo de 2019 expedido por el Grupo de Catastro y Registro Minero. • Los solicitantes No tienen títulos mineros ni solicitudes de legaciones de minería de hecho de acuerdo a la consulta realizada el día 14 de mayo de 2019. • Realizada la verificación en catastro minero de acuerdo con el reporte de superposiciones del 15 de mayo de 2019 se encontró superposición con: <p>RESTRICCIÓN:</p> <ul style="list-style-type: none"> - ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA. MUNICIPIO CÁCERES - ANTIOQUIA - MEMORANDO ANM 20172100268353. REMISIÓN ACTASDECONCERTACIÓN- https://www.anm.gov.co/sites/default/files/acta\$-de-concertaciones/4.%20ACTA%20MUNICIPIO%20C3%81CERES.pdf, en un 100%. - INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCAUZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACION 09/04/2018 - INCORPORADO AL CMC 12/07/2018, en un 100% <p>AREAS AMBIENTALES RESTRICATIVAS DE LA MINERIA:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Reserva de Recursos Naturales de la Zona Ribereña del Rio Cauca, en un 100%. <ul style="list-style-type: none"> • Los solicitantes No registran sanciones ni inhabilidades de acuerdo al sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad SIRI de la procuraduría general de la nación. • Consultado el Sistema de Información y Gestión del Empleo Público - SIGEP arrojó Cero (0) resultados para los solicitantes. • El mineral explotado es Oro aluvial.

Handwritten signature

“Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Cáceres – departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20165510318122 del 05 de octubre de 2016 y se toman otras determinaciones”

- Los solicitantes manifiestan por medio de declaración escrita que **dentro del área NO hay PRESENCIA** de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, la cual **NO está firmada por todos** los solicitantes al ARE, faltan las firmas de los señores: LUIS ALFONSO DIAZ DURANGO, BENIGNO ANTONIO SUAREZ MONTALVO, JAMER ANDRES AGUDELO HOYOS, RUBIEL OSCLEYMAN RAMOS RAMOS, CARMELO ENRIQUE SALGADO MIELES, CARLOS ENRIQUE MAZO HENAO, ANDRES MANUEL SALGADO NIEVES, CLODOMIRO JOSE MENDEZ URANGO.
- Las fotocopias de los recibos de facturas de compraventa del mineral con fecha anterior a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, **No son pruebas concluyentes** por no tener como identificar la empresa o compraventa que realizó la compra. Además No es posible identificar a los solicitantes en la transacción comercial, que el mineral provenga de la explotación adelantada por los solicitantes, como tampoco el comprador del mineral.
- Se allegó una certificación de la alcaldía del municipio de Cáceres firmada por el alcalde, donde se menciona que **conoce a los señores solicitantes del ARE como mineros tradicionales, pero NO es una certificación de los solicitantes como mineros tradicionales**, de igual manera no menciona el mineral que explotan ni el lugar donde se realiza la actividad minera.)
- Se allegaron documentos con la descripción de las características sociales del municipio de Cáceres de manera general, la cual no es concluyente como prueba de tradicionalidad minera.
- Se allego Informe técnico de ASOMIDRAGUA, donde se habla de los antecedentes y localización de la mina, del recurso suelo, aire, bosque, flora, fauna, descripción de la maquinaria utilizada en la explotación, manejo de residuos, beneficio y demás. **El cual no está radicado ante una autoridad competente** que den indicios de la antigüedad en la explotación.
- Se allego un Plan de manejo ambiental explotación minera de la asociación ASOMIDRAGUA con fecha de julio de 2016, donde se habla de los antecedentes legales, metodología, descripción del proyecto, vías de acceso, resultados de exploración, equipos y maquinaria, cierre y recuperación final, zonificación ambiental, atmosfera, fauna, medio socioeconómico, identificación de impactos ambientales y demás. **El cual no está radicado ante una autoridad competente** que den indicios de la antigüedad en la explotación.
- La certificación de compra allegada del señor ROÑAL DE JESUS RUIZ MENDOZA de la EDS DISTRACOM puerto Bélgica NIT: 811009788-8 donde certifica que los señores solicitantes (listado de todos los solicitantes con nombre completo, cédula) han comprado combustible para sus equipos de minería desde hace de 10 años; la misma **No es una prueba de tradicionalidad concluyente** para efectos de acreditar la tradicionalidad minera, por no ser una relación comercial de compraventa del mineral explotado, además solo hace referencia a 10 años de antigüedad, la certificación no tiene fecha de expedición; por haber sido presentada con un radicado del año 2017, podría suponerse que el periodo de diez años de relación comercial inició en el año 2007, fecha posterior a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, no obstante, no hay certeza de tal afirmación.

La documentación entregada por los solicitantes, si bien dieron un indicio verificable mediante visita de tradicionalidad minera, resultan insuficientes e imprecisos para probar la condición de mineros tradicionales según el código de minas y continuar con el trámite, por lo que se recomienda efectuar requerimiento a los peticionarios, para que subsanen, aclaren o complementen los requisitos 6,7 y 9 de la solicitud en los términos del artículo 3º de la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017.

RECOMENDACIÓN

REQUERIR a las señores GERMAN DARIO DIAZ COCHERO C.C 15.050.146, GIOVANNI ANTONIO GALEANO REYES C.C 98.655.864, LUIS ALFONSO DIAZ DURANGO C.C 15.609.963, BENIGNO ANTONIO SUAREZ MONTALVO C.C 78.322.540, JAMER ANDRES AGUDELO HOYOS C.C 8.056.051, FRANCISCO RAFAEL RAMOS MURILLO C.C 15.304616, ELKIN JOSE ROMERO MIELES C.C 10.886.183, ORLANDO ELIAS PEREZ GUEVARA C.C 3.393.691, ANGEL ALBERTO MURILLO ROMERO C.C 98.614.547, RUBIEL OSCLEYMAN RAMOS RAMOS C.C 8.055.950, ALEJANDRO RAMOS ACEVEDO C.C 15.305.600, CLODOMIRO JOSE MENDEZ URANGO C.C 78.107.725, CARMELO ENRIQUE SALGADO MIELES C.C 10.877.078, CARLOS ENRIQUE MAZO HENAO C.C 15.308.057, CESAR EDUARDO CUADRADO MONTES C.C 78.110.724, RAFAEL EULISES CASTILLO TAPIAS C.C 98.673.572, NEVER MANUEL OVIEDO ARGUMEDO C.C 78.107.109, REINALDO MANUEL MARQUEZ BALTAZAR C.C 98.651.760, ANDRES MANUEL SALGADO NIEVES C.C 10.876.926, EDISON ENRIQUE SOTO MILLAN C.C 71.994.391, JAVIER ENRIQUE ARRIETA ARENILLA C.C 98.654.335, JOHN JAIRO ALMANZA SALAS C.C 8.057.480, ELIECER ENRIQUE PUENTES MONTIEL C.C 6.622.686, ALVEIRO ALBERTO MERCADO CASTILLO C.C 71.994.639, ALIS DEL SOCORRO HOYOS MARTINEZ C.C 21.589.593, ISIDRO MANUEL RICARDO C.C 78.294.547 quienes suscribieron la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial con radicado ANM No. 20165510318122 de fecha del 5 de octubre de 2016, en los siguientes términos:

Dentro de los requisitos de la solicitud de acuerdo al artículo 3 incisos 6,7 y 9 de la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017, dice:

6. “Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada”.
 - Se deberá describir y mencionar el área explotada durante el desarrollo de la actividad minera, teniendo en cuenta la cantidad de solicitantes y el mineral extraído en toda la explotación.

“Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Cáceres – departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20165510318122 del 05 de octubre de 2016 y se toman otras determinaciones”

7. "Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios".
 - Se deberá allegar la manifestación escrita y firmada por toda la comunidad minera solicitante del Área de Reserva Especial.
9. "Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 (...).
Para Requerimiento (...)".

Que en virtud de lo anterior, el Grupo de Fomento mediante Auto VPPF – GF No. 158 del 21 de mayo de 2019 (Folios 775-778), dispuso lo siguiente:

(...) ARTÍCULO PRIMERO. - REQUERIR a los señores GERMAN DARIO DIAZ COCHERO C.C 15.050.146, GIOVANNI ANTONIO GALEANO REYES C.C 98.655.864, LUIS ALFONSO DIAZ DURANGO C.C 15.609.963, BENIGNO ANTONIO SUAREZ MONTALVO C.C 78.322.540, JAMER ANDRES AGUDELO HOYOS C.C 8.056.051, FRANCISCO RAFAEL RAMOS MURILLO C.C 15.304616, ELKIN JOSE ROMERO MIELES C.C 10.886.183, ORLANDO ELIAS PEREZ GUEVARA C.C 3.393.691, ANGEL ALBERTO MURILLO ROMERO C.C 98.614.547, RUBIEL OSCLEYMAN RAMOS RAMOS C.C 8.055.950, ALEJANDRO RAMOS ACEVEDO C.C 15.305.600, CLODOMIRO JOSE MENDEZ URANGO C.C 78.107.725, CARMELO ENRIQUE SALGADO MIELES C.C 10.877.078, CARLOS ENRIQUE MAZO HENAO C.C 15.308.057, CESAR EDUARDO CUADRADO MONTES C.C 78.110.724, RAFAEL EULISES CASTILLO TAPIAS C.C 98.673.572, NEVER MANUEL OVIEDO ARGUMEDO C.C 78.107.109, REINALDO MANUEL MARQUEZ BALTAZAR C.C 98.651.760, ANDRES MANUEL SALGADO NIEVES C.C 10.876.926, EDISON ENRIQUE SOTO MILLAN C.C 71.994.391, JAVIER ENRIQUE ARRIETA ARENILLA C.C 98.654.335, JOHN JAIRO ALMANZA SALAS C.C 8.057.480, ELIECER ENRIQUE PUENTES MONTIEL C.C 6.622.686, ALVEIRO ALBERTO MERCADO CASTILLO C.C 71.994.639, ALIS DEL SOCORRO HOYOS MARTINEZ C.C 21.589.593, ISIDRO MANUEL RICARDO C.C 78.294.547, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, procedan a presentar la siguiente documentación, conforme a los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017 de esta Agencia:

1. **"Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada".**
 - **Se deberá describir y mencionar el área explotada durante el desarrollo de la actividad minera, teniendo en cuenta la cantidad de solicitantes y el mineral extraído en toda la explotación.** (Subrayado fuera de texto)
2. **"Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios".**
 - **Se deberá allegar la manifestación escrita y firmada por toda la comunidad minera solicitante del Área de Reserva Especial.** (Subrayado fuera de texto)
3. **"Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 (...).** (Subrayado fuera de texto)

ARTÍCULO SEGUNDO. - Advertir a la presunta comunidad minera interesada en la solicitud de declaración y delimitación de área de reserva especial presentada con los radicados No. 20165510318122, que de no presentarse la aclaración, complementación o subsanación de la información requerida en el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, se entenderá desistido el trámite conforme lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 (...). (Subrayado fuera de texto)

Que el Auto en mención fue notificado mediante Estado Jurídico No. 071 del 22 de mayo de 2019 (Folio 780).

Que sin perjuicio de lo anterior mediante correo electrónico del 21 de mayo de 2019, el Grupo de Fomento comunicó a los interesados de la expedición citado Auto².

² Como lo indicó el señor Germán Darío Díaz Cochero en representación de los solicitantes mediante oficio de radicado No. 20199020398522 del 05 de julio de 2019.

“Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Cáceres – departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20165510318122 del 05 de octubre de 2016 y se toman otras determinaciones”

Que el término otorgado para dar cumplimiento al requerimiento efectuado mediante Auto VPPF – GF No. 158 del 21 de mayo de 2019, venció el pasado 25 de junio de 2019.

Que mediante oficio de radicado No. 20199020398522 del 05 de julio de 2019 (Folios 782-786), los solicitantes solicitaron a través del señor Germán Darío Díaz Cochero prórroga de un mes para dar cumplimiento a los requerimientos efectuados mediante Auto.

Que mediante oficio de radicado ANM No. 20194110301201 del 17 de julio de 2019 (Folio 787), el Grupo de Fomento otorgó respuesta a la citada solicitud de prórroga, informando que la misma fue presentada de manera extemporánea en los términos de la Ley 1755 de 2015.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Adelantadas las actuaciones administrativas propias del trámite dispuesto por la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, es pertinente precisar en primer lugar frente a los requisitos que deben reunir las solicitudes de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, que el Artículo 3 de la Resolución en comento dispone:

“Artículo 3°. Requisitos de la solicitud. La solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial debe presentarse por escrito o a través de la ventanilla electrónica que para tales efectos establezca la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, acompañada de los siguientes documentos:

1. *Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de cada uno de los integrantes de la comunidad minera.*
2. *Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.*
3. *Coordenadas en “Datum Bogotá” o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen las bocaminas o frentes de explotación.*
4. *Nombre de los minerales explotados.*
5. *Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.*
6. *Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.* (Subrayado fuera de texto)
7. *Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.* (Subrayado y Negrilla fuera de texto)
8. *Cuando la comunidad minera presente la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial a través de una persona jurídica, esta deberá estar conformada por miembros de dicha comunidad y acreditar que su objeto social incluye el desarrollo de actividades mineras.*
9. *Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada* (Subrayado fuera de texto), *es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes:*
 - a) *Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradicionalidad.*
 - b) *Declaraciones de terceros, las cuales se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, en las que conste la relación comercial de compraventa del mineral explotado entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes las expiden. Estas deben especificar claramente: las partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales, el mineral comercializado, las cantidades vendidas/compradas, el valor total de las operaciones y las fechas o periodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.*
 - c) *Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente los mineros peticionarios, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales.*
 - d) *Comprobantes de pago de regalías.*

“Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Cáceres – departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20165510318122 del 05 de octubre de 2016 y se toman otras determinaciones”

- e) Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina.
- f) Comprobantes de pago o certificación de afiliación del personal que labora en la mina a riesgos laborales.
- g) Planos de la mina con constancia de recibido de alguna entidad pública.
- h) Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera en el área que se solicita.
- i) Informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales”.

En virtud de lo anterior, se debe resaltar que de conformidad con la norma en mención, el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería adelantó el análisis de la documentación aportada con ocasión de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial presentada mediante radicado No. 20165510318122 del 05 de octubre de 2016, determinándose mediante Informe de Evaluación Documental ARE No. 255 del 16 de mayo de 2019 (Folios 765-774), que la misma debía ser aclarada, complementada y/o subsanada en los siguientes aspectos:

1. Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada
2. Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. Si existe presencia de comunidades étnicas se podrá aportar certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera desarrollada por los solicitantes.
3. Medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Dicho esto, para el caso puntual del presente trámite, se advierten las siguientes situaciones que merecen ser desarrolladas dentro del presente acto administrativo:

I. PROCEDENCIA DEL REQUERIMIENTO.

Al respecto, se debe indicar que con la expedición de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 mediante la cual se estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, en su Artículo 2 estableció lo siguiente:

“ARTÍCULO 2º. ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, que se encuentren en trámite, que hayan sido iniciadas de oficio por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, o por solicitud expresa de una comunidad minera; así como a las solicitudes que se radiquen con posterioridad a la entrada en vigencia de esta Resolución y, a las Áreas de Reserva Especial declaradas y delimitadas a la entrada en vigencia del presente acto administrativo (...)”. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, una vez determinada la ausencia de algunos de los requisitos establecidos en el Artículo 3 de la Resolución en mención, así como la necesidad de complementar la información obrante dentro del expediente, a partir de lo establecido en el Informe de Evaluación Documental ARE No. 255 del 16 de mayo de 2019 (Folios 765-774), el Grupo de Fomento encontró la necesidad de requerir a los solicitantes para que complementaran y/o subsanaran la respectiva solicitud.

II. INCUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO Y EXTEMPORANEIDAD EN SOLICITUD DE PRÓRROGA.

Dicho lo anterior, frente a la ausencia de los requisitos que debe cumplir una solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, la Resolución No. 546 de 2017, dispuso:

“Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Cáceres – departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20165510318122 del 05 de octubre de 2016 y se toman otras determinaciones”

Artículo 5°. Subsanación de la solicitud. Si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad minera, para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, se establece la necesidad de solicitar aclaración, complementación o subsanación de la información aportada, el Gerente del **Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, realizará el correspondiente requerimiento en los términos del Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015** o la norma que la modifique, adicione o sustituya. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

En caso de no presentarse la información requerida en el término de ley, se entenderá desistida la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

En aplicación de la norma en cita, el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería dispuso requerir a los interesados mediante **Auto VPPF – GF No. 158 del 21 de mayo de 2019** (Folios 775-778), para que so pena de entender desistida la respectiva solicitud, presentaran dentro del término de **un (1) mes**, contado a partir de su notificación por Estado, la documentación conforme a los requisitos establecidos en la Resolución No. 546 de 2017.

Teniendo en cuenta que el acto administrativo en mención fue notificado mediante **Estado Jurídico No. 071 del 22 de mayo de 2019** (Folio 780), de conformidad con lo establecido en el Artículo 269 de la Ley 685 de 2001, una vez verificado el vencimiento del término otorgado para dar cumplimiento al requerimiento efectuado (esto es, **EL 25 DE JUNIO DE 2019**), se pudo establecer que los solicitantes no dieron cumplimiento oportuno al respectivo requerimiento.

Ahora bien, frente a la solicitud de prórroga presentada por señor Germán Darío Díaz Cochero mediante oficio de **radicado No. 20199020398522 del 05 de julio de 2019** (Folios 782-786), se debe indicar que el inciso tercero del Artículo 17, contenido en el Artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, prevé la posibilidad de otorgarla hasta por un término igual al inicialmente señalado para dar cumplimiento a los requerimientos que se llegaren a efectuar, siempre y cuando esta se solicite antes de vencer el plazo concedido para tal fin, así:

*“(…) **ARTÍCULO 1o.** Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:*

*(…) **Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.
(Subrayado fuera de texto)

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales (...).”

Teniendo en cuenta lo anterior y como ya se mencionó, dado que el término otorgado para dar cumplimiento al requerimiento efectuado mediante **Auto VPPF – GF No. 158 del 21 de mayo de 2019** se cumplió el pasado **25 DE JUNIO DE 2019** sin que los interesados radicaran dentro de este solicitud de prórroga, la documentación no fue aclarada, complementada y/o subsanada oportunamente por parte de los solicitantes, impidiendo en primer lugar contar con la descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada; con la manifestación escrita acerca de la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales palenqueras o

“Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Cáceres – departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20165510318122 del 05 de octubre de 2016 y se toman otras determinaciones”

ROM dentro del área de interés suscrita por todos los solicitantes y finalmente, con los medios de prueba suficientes que demostraran de manera contundente la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada con anterioridad a la entrada en vigencia de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Dicho esto, se tiene que la Ley 1755 de 30 de junio de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, señala:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este Artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales (...).
(Subrayado fuera de texto)

Es de señalar que el desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso, que surge como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal que impone la norma al sujeto que promovió el trámite, y sobre la cual depende la continuación del mismo, que al no acatarlo en determinado lapso, busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales³.

Habiéndose guardado todas las garantías en el procedimiento administrativo aplicable a las solicitudes de declaración de Áreas de Reserva Especial, y de conformidad al análisis jurídico que antecede, es procedente **ENTENDER DESISTIDA** la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Cáceres – departamento de Antioquia, presentada mediante **radicado No. 20165510318122 del 05 de octubre de 2016**.

Se precisa, que es el legislador quien ha fijado las condiciones bajo las cuales es plausible la formalización de explotaciones tradicionales, bajo el cumplimiento de ciertos requisitos sustanciales que acrediten la calidad para acceder a la declaración y delimitación de un área de reserva especial, y el posterior beneficio de la prerrogativa de explotación acorde con el ordenamiento jurídico y sostenible con el medio ambiente. Dicho lo anterior, el Estado no puede garantizar la declaración y delimitación de un área de reserva especial, sin corroborar dentro del marco del debido proceso, el cumplimiento de los requisitos legales que acrediten a los beneficiarios como aptos para continuar con el trámite hasta el otorgamiento del Contrato Especial de Concesión Minera.

De otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la prerrogativa para adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 546 de 2017, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial. Razón por la cual, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con acto administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

³ Extraído de la Sentencia C - 1186 del 2018, Magistrado Ponente. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

“Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Cáceres – departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20165510318122 del 05 de octubre de 2016 y se toman otras determinaciones”

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el Parágrafo del Artículo 10 de la Resolución No. 546 de 2017, se debe comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde del municipio de Cáceres – departamento de Antioquia, y a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA, para su conocimiento y fines pertinentes.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- ENTENDER DESISTIDA la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de oro aluvial, ubicada en la jurisdicción del municipio de Cáceres – departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20165510318122 del 05 de octubre de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR PERSONALMENTE la presente Resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a las personas que a continuación se relacionan, o en su defecto, procédase mediante aviso conforme a lo dispuesto en los Artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

Nombres y Apellidos	Cédula de Ciudadanía No.
Luís Alfonso Díaz Durango	15609963
Carmelo Enrique Salgado Mieles	10877078
Angel Alberto Murillo Romero	98614547
Never Manuel Oviedo Argumedo	78107109
Reinaldo Manuel Márquez Baltazar	98651760
Germán Darío Díaz Cochero	15050146
Elkin José Romero Mieles	10886183
Alveiro Alberto Mercado Castillo	71994639
Rubiel Oscleyman Ramos Ramos	8055950
Andrés Manuel Salgado Nieves	10876926
Javier Enrique Arrieta Arenilla	98654335
Giovanni Antonio Galeano Reyes	98655864
Alis del Socorro Hoyos Martínez	21589593
Benigno Antonio Suárez Montalvo	78322540
Isidro Manuel Ricardo	78294547
Eliecer Enrique Puentes Montiel	6622686
Cesar Eduardo Cuadrado Montes	78110724
Alejandro Ramos Acevedo	15305600
Carlos Enrique Mazo Henao	15308057
Edison Enrique Soto Millán	71994891
John Jairo Almanza Salas	8057480
Rafael Eulises Castillo Tapias	98673572
Jamer Andrés Agudelo Hoyos	8056051
Francisco Rafael Ramos Murillo	15304616
Orlando Elías Pérez Guevara	3933691
Clodomiro José Méndez Urango	78107725

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse por escrito ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o por aviso y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 77 de la Ley 1437 del 2011.

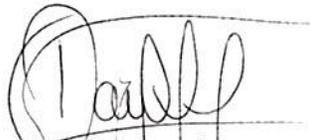
“Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Cáceres – departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20165510318122 del 05 de octubre de 2016 y se toman otras determinaciones”

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, **COMUNICAR** la decisión aquí adoptada al Alcalde del municipio de San Carlos – departamento de Antioquia, y a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **ARCHIVAR** la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial presentada mediante radicado No. 20165510318122 del 05 de octubre de 2016.

Dada en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento

Proyecto: Juan Ernesto Puentes - Abogada Grupo de Fomento. 
Aprobó: Katia Romero Molina - Gerente del Grupo de Fomento
Revisó y ajustó: Adriana Rueda Guerrero - Abogada VPPF. 

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO **341**

(**23 DIC. 2019**)

"Por la cual rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios de Bagre y Zaragoza, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20199020378752 del 18 de marzo de 2019, y se toman otras determinaciones"

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 y la Resolución No. 490 de 30 de julio de 2019, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 3° de la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *"Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria"*, y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dicho trámite.

A través de la Resolución No. 546¹ del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

Atendiendo a la normativa que precede, la Agencia Nacional de Minería mediante radicado No. 20199020378752 del 18 de marzo de 2019 recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial presentada por la Asociación de Trabajadores Mineros y Agropecuarios "ASOTRAMYAGRO"., identificada con el NIT. No. 830.506.009-1, por intermedio de su Presidente el señor

¹ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

“Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios de Bagre y Zaragoza, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20199020378752 del 18 de marzo de 2019, y se toman otras determinaciones”

Jander de Jesús Ortiz, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.289.344, para la explotación de un yacimiento, ubicado en la jurisdicción de los municipios de Bagre y Zaragoza, en el departamento de Antioquia. (Folios 1 – 9).

En la solicitud la sociedad interesada señaló las coordenadas del área de interés, las cuales se relacionan a continuación (folio 3):

Punto	Norte	Este
1	1341350,9	920251,1
2	1341305,7	920301,4
3	1341378,9	920437,5
4	1341432,6	920506,2
5	1341535,5	920680,2
6	1341617,6	920712,6
7	1341664,0	920643,0
8	1341632,8	920419,0
9	1341624,2	920371,3

Teniendo en cuenta la documentación aportada, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento elaboró el **Informe de Evaluación Documental ARE No. 249 del 15 de mayo de 2019**, en el cual revisado los documentos aportados por la sociedad y con base en el **Reporte de Superposiciones de fecha 25 de abril de 2019 y Reporte Grafico RG-1015-19**, indicó: (Folios 14 - 16)

“ANÁLISIS:

Revisada y analizada la documentación que reposa en el expediente de la solicitud de área de reserva especial en jurisdicción de los municipios del Bagre y Zaragoza, departamento de Antioquia, con radicado No. 20199020378752 del 18 de marzo de 2019, suscrita por la sociedad ASOTRAMYAGRO identificada con Nit: 830506009-1, de conformidad con lo dispuesto en la resolución ANM 546 de 2017, se observó:

- *El área se encuentra ubicada en los municipios del Bagre y Zaragoza del departamento de Antioquia, según el reporte de superposiciones del día 25 de abril de 2019 y el reporte gráfico RG-1015-19 del 24 de abril de 2019 expedido por el grupo de Catastro y Registro Minero, se encontró que:*
- *El área solicitada se superpone con: El título R57011 para metales preciosos en un 100%,*
- *Restricción INFORMATIVO- ÁREA PROYECTO LICENCIADO ANLA- EXPEDIENTE: LAM0806 en un 100%. Restricción ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - CONCERTACIÓN MUNICIPIO ZARAGOZA ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA. MUNICIPIO ZARAGOZA - ANTIOQUIA - MEMORANDO ANM 20172100268353. En un 100%.*

La solicitud de Área de Reserva Especial se encuentra dentro de las causales de rechazo de acuerdo al artículo 10 de la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017. Donde menciona que una de las causales de rechazo es:

- *Cuando el área solicitada o el área en la cual se localizan los trabajos mineros de la comunidad solicitante se encuentre totalmente superpuesta con títulos mineros.*

RECOMENDACIÓN

RECHAZAR la solicitud del área de reserva especial presentada por la sociedad ASOTRAMYAGRO identificada con Nit: 830506009-1”.

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios de Bagre y Zaragoza, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20199020378752 del 18 de marzo de 2019, y se toman otras determinaciones"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas), modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece:

"Artículo 31. Reservas especiales. El Gobierno Nacional por motivos de orden social o económico determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en aquellas áreas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, delimitará zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunos minerales. Su objeto será adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, destinados a determinar las clases de proyectos mineros especiales y su puesta en marcha. En todo caso, estos estudios geológico-mineros y la iniciación de los respectivos proyectos no podrán tardar más de dos (2) años. La concesión sólo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales, así hubiere solicitud de terceros. Todo lo anterior sin perjuicio de los títulos mineros vigentes, otorgados o reconocidos". (Negrilla fuera de texto)

El Ministerio de Minas y Energía a través de la Resolución No. 41107 del 18 de noviembre de 2016 "Por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el Glosario Técnico Minero", dispuso la siguiente definición:

"Explotaciones Tradicionales: Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar que no cuentan con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante". (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Dicho esto, para acreditar la existencia de explotaciones tradicionales de minería informal, es necesario tener en cuenta lo expresamente dispuesto en el artículo 31 del Código de Minas, así como el significado del vocablo "tradicional", para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial. En ese orden, al hablar de explotaciones tradicionales, estamos haciendo referencia a aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con Título Minero y que hayan sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, esto acorde con la definición de explotaciones tradicionales consignadas en el glosario minero.

Señalado lo anterior, el artículo 3° de tal normativa advierte los requisitos que debe presentar toda persona para solicitar la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ante la Autoridad Minera, a saber:

"ARTÍCULO 3°. REQUISITOS DE LA SOLICITUD. La solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial debe presentarse por escrito o a través de la ventanilla electrónica que para tales efectos establezca la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, acompañada de los siguientes documentos:

- 1. Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de cada uno de los integrantes de la comunidad minera.*
- 2. Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.*
- 3. Coordenadas en "Datum Bogotá" o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen las bocaminas o frentes de explotación.*
- 4. Nombre de los minerales explotados.*
- 5. Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.*
- 6. Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de 3, 4, 6 y 9 antigüedad de la actividad minera desarrollada.*
- 7. Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales.*

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios de Bagre y Zaragoza, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20199020378752 del 18 de marzo de 2019, y se toman otras determinaciones"

- palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.*
8. *Cuando la comunidad minera presente la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial a través de una persona jurídica, esta deberá estar conformada por miembros de dicha comunidad y acreditar que su objeto social incluye el desarrollo de actividades mineras.*
 9. *Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes:*
 - a) *Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradicionalidad.*
 - b) *Declaraciones de terceros, las cuales se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, en las que conste la relación comercial de compraventa del mineral explotado entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes las expiden. Estas deben especificar claramente: las partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales, el mineral comercializado, las cantidades vendidas/compradas, el valor total de las operaciones y las fechas o periodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.*
 - c) *Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente los mineros peticionarios, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales.*
 - d) *Comprobantes de pago de regalías.*
 - e) *Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina.*
 - f) *Comprobantes de pago o certificación de afiliación del personal que labora en la mina a riesgos laborales.*
 - g) *Planos de la mina con constancia de recibido de alguna entidad pública.*
 - h) *Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera en el área que se solicita.*
 - i) *Informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales".*

Más adelante, el artículo 4° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, establece:

"Artículo 4°. Análisis y evaluación de la solicitud presentada. El Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, informará a la comunidad minera el inicio del análisis y evaluación de la documentación presentada, de acuerdo con los requisitos establecidos en los artículos 1, 2 y 3 de la presente resolución en los términos establecidos en la Ley 1755 de 2015".

Señalado lo anterior, adelantadas las actuaciones administrativas propias del trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, esta Vicepresidencia encuentra que en el presente acto administrativo se debe emitir pronunciamiento respecto de los siguientes aspectos:

Es menester informar a la sociedad interesada que si bien el artículo 31 de la Ley 685 de 2001 faculta a la Autoridad Minera a delimitar temporalmente aquellas áreas donde existen explotaciones tradicionales de minería informal con el objeto de adelantar estudios geológicos – mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, para posteriormente otorgar un contrato de concesión en beneficio únicamente de las comunidades mineras tradicionales ubicadas en el lugar, **tal facultad se debe ejecutar sin perjuicio de los títulos mineros vigentes.**

Lo anterior, toda vez que por mandato constitucional contenido en el artículo 58 Superior, el Estado debe velar por la protección de los **derechos adquiridos**, las cuales corresponden a situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido bajo el imperio de una ley, y en tal virtud, se entienden

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios de Bagre y Zaragoza, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20199020378752 del 18 de marzo de 2019, y se toman otras determinaciones"

incorporadas de forma válida y definitiva en el patrimonio de una persona, como ocurre con el derecho especial de uso sobre bienes públicos, y que por tanto no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores.

Respecto a las características que ostentan los derechos adquiridos que los diferencian de las expectativas legítimas, la Corte Constitucional en múltiples oportunidades los ha caracterizado como: (i) subjetivos; (ii) concretos y consolidados; (iii) cumplen con los requisitos de ley; (iv) se pueden exigir plenamente; (v) se encuentran jurídicamente garantizados; (vi) se incorporan al patrimonio de la persona; (vii) son intangibles y en consecuencia, el legislador al expedir una nueva ley no los puede lesionar o desconocer; y (viii) se diferencian de las expectativas legítimas. Por su parte, estas últimas se caracterizan por carecer de los presupuestos legales exigidos para la consolidación del derecho, aunque puedan llegar a perfeccionarse en el futuro, y son tan sólo probabilidades o esperanzas que no constituyen derechos subjetivos consolidados y pueden ser modificadas legítimamente por el legislador, con el fin de cumplir con objetivos constitucionales².

En otra oportunidad, en relación con el concepto de derechos adquiridos y su diferenciación con las expectativas legítimas, expresó la Corte:

"Dicho principio está íntimamente ligado a los derechos adquiridos, que son aquellas situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido bajo el imperio de una ley y, por lo mismo, han instituido en favor de sus titulares un derecho subjetivo que debe ser respetado. De ahí que sea válido afirmar que una ley posterior no puede afectar lo que de manera legítima se ha obtenido bajo la vigencia de una ley anterior. "Los derechos adquiridos se diferencian de las meras expectativas, que son aquellas esperanzas o probabilidades que tiene una persona de adquirir en el futuro un derecho que, por no haberse consolidado, puede ser regulado por el legislador según las conveniencias políticas que imperen en el momento, guiado por parámetros de justicia y de equidad que la Constitución le fija para el cumplimiento cabal de sus funciones"³. (Resaltado y subrayado fuera de texto)

En este sentido, la Corte ha diferenciado claramente entre el grado de protección constitucional y legal que tienen los derechos adquiridos, con fundamento en el artículo 58 Superior, frente a la protección precaria de que gozan las meras expectativas, aunque ha reconocido que estas últimas deben ser objeto de valoración por parte del Legislador, quien para cualquier tránsito legislativo debe consultar los principios y derechos fundamentales, así como respetar parámetros de justicia y equidad, y se encuentra sujeto a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

En suma, aunque cualquier comunidad minera puede acudir ante la autoridad a solicitar la declaratoria de un área de reserva especial, ésta no puede desconocer la existencia de títulos mineros, ya que su desavenencia puede afectar el derecho a explorar y explotar recursos naturales no renovables que fuera otorgado a través de la suscripción de un contrato de concesión minera, debidamente adjudicado e inscrito en el Registro Minero Nacional.⁴

Señalo lo anterior, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento elaboró el Informe de Evaluación Documental ARE No. 249 del 15 de mayo de 2019, para lo cual generó un reporte de superposiciones con fecha del 25 de abril de 2019 sobre el área donde se ubican las actividades mineras ejecutadas por la Asociación de Trabajadores Mineros y Agropecuarios "ASOTRAMYAGRO", el cual arrojó el siguiente resultado:

² Extraído de la Sentencia C - 983 de 2010 de la Corte Constitucional. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva.

³ Sentencia C-526 de 2009.

⁴ Extraído del artículo 14 de la Ley 685 de 2001.

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios de Bagre y Zaragoza, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20199020378752 del 18 de marzo de 2019, y se toman otras determinaciones"

**"Reporte de Superposiciones
Solicitud Área de Reserva Especial Bagre Zaragoza
Departamento de Antioquia**

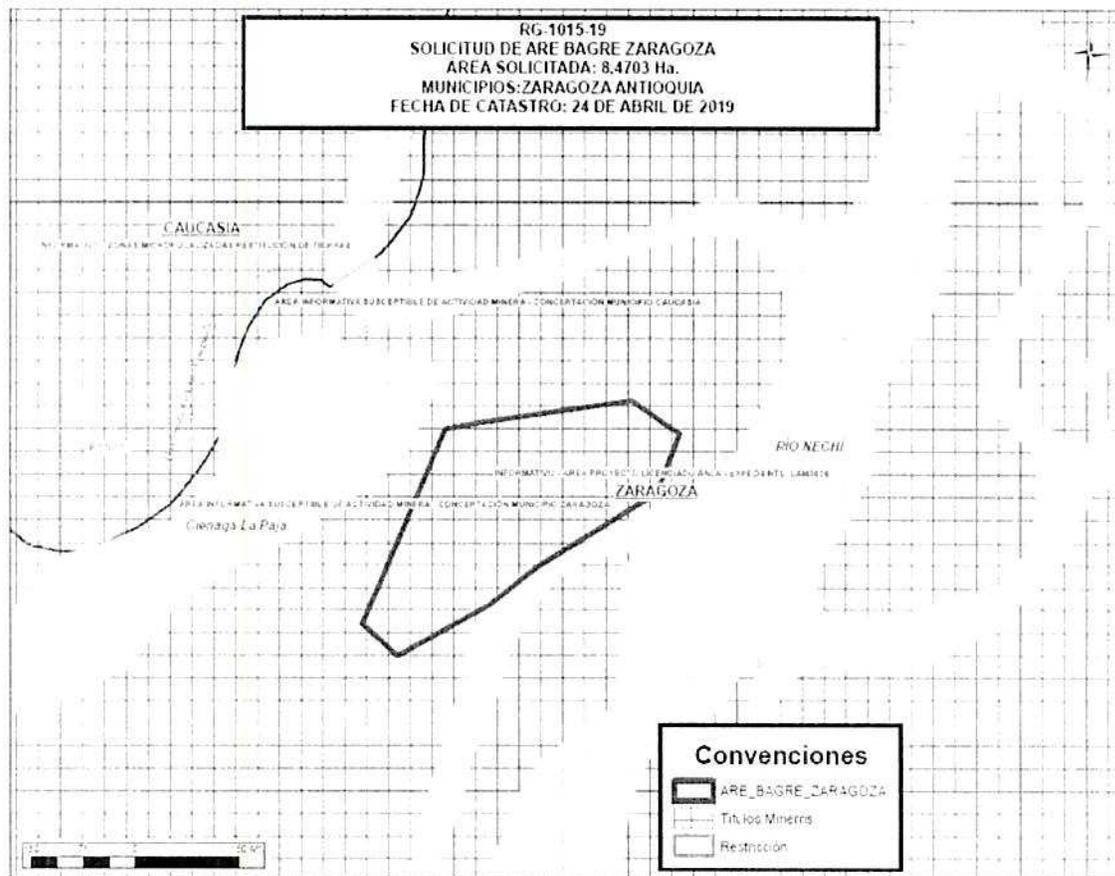
Área 8.4703 Ha
Municipios Zaragoza

Reporte de Superposiciones

Capa	Expediente	Minerales/descripción	Porcentaje (%)
Título	R57011	Metales preciosos	100
Restricción	Informativo - área proyecto licenciado ANLA - expediente: LAM0806	Informativo - área proyecto licenciado - Autoridad Nacional De Licencias Ambientales - ANLA, Subdirección de Instrumentos, Permisos y Trámites Ambientales - SIPTA - Expediente: LAM0806 - operador: mineros s.a. - Acto Adtivo: 810, fecha: 03/09/2001-- fe	100
Restricción	Área informativa susceptible de actividad minera - concertación municipio Zaragoza	Área informativa susceptible de actividad minera. Municipio Zaragoza - Antioquia - memorando ANM 20172100268353. Remisión actas de concertación- https://www.anm.gov.co/sites/default/files/actas-de-concertaciones/18.%20acta%20municipio%20zaragoza.pdf	100

Fuente: Catastro Minero Colombiano

Sumado a ello, generó el correspondiente reporte Gráfico RG-1015-19 de fecha 24 de abril de 2019, el cual permite visualizar el reporte anterior, así:



Fuente: Catastro Minero Colombiano

Como se aprecia, el área sobre la cual se localizan los trabajos mineros realizados por la Asociación de Trabajadores Mineros y Agropecuarios "ASOTRAMYAGRO", según la información suministrada por la

“Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios de Bagre y Zaragoza, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20199020378752 del 18 de marzo de 2019, y se toman otras determinaciones”

misma comunidad minera, presentan una superposición del 100% con el Título Minero de Placa No. R57011, cuyo Certificado de Catastro y Registro Minero indica:

Título Minero No. R57011

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA		GERENCIA DE CATASTRO Y REGISTRO MINERO	
Fecha de:	10/02/2019	Hora:	14:17:11
CERTIFICADO DE REGISTRO MINERO		Expediente:	R57011
		RMN:	EDCA/03
MINERALIDAD:	RECONOCIMIENTO PROPIEDAD PRIVADA		
Figura de Deseño:	11/03/1992	Hasta:	
		Fecha y Hora de Registro:	11/03/1992 10:10:00
TITULARES:	IDENTIFICACIÓN		
MINEROS S.A.	N. 3009145207		
ÁREA TOTAL:	34507 hectáreas y 150 metros	MUNICIPIOS:	NECHÉ ANTIQUIA, ZARAGOZA ANTIQUIA, CALDASIA ANTIQUIA, EL BAGRE ANTIQUIA
MINERALES:	METALES PRECIOSOS		

De acuerdo con el análisis realizado, el Título Minero No. R57011 sobre el cual se traslapa la solicitud de área de reserva especial, corresponde a la categoría de Reconocimiento de Propiedad Privada, el cual a la fecha de expedición del presente acto administrativo se encuentran en estado vigente, situación que impide la continuación del trámite presentada por la Asociación de Trabajadores Mineros y Agropecuarios “ASOTRAMYAGRO”.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 10 de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, que contempla dentro de las cuales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial, la siguiente:

ARTÍCULO 10°. CAUSALES DE RECHAZO DE LAS SOLICITUDES DE ÁREAS DE RESERVA ESPECIAL. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes situaciones: (...)

- 4 Cuando el área solicitada o el área en la cual se localizan los trabajos mineros de la comunidad solicitante, se encuentre totalmente superpuesta con títulos mineros. (...)" (Negrilla y subrayado fuera del texto).

En suma, dado que el área solicitada se superponen en un 100% con el título minero No. **R57011** esta Vicepresidencia debe proceder a **RECHAZAR** la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en los municipios de Bagre y Zaragoza, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20199020378752 del 18 de marzo de 2019.

Finalmente, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la prerrogativa para adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 546 de 2017 ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Razón por la cual, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios de Bagre y Zaragoza, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20199020378752 del 18 de marzo de 2019, y se toman otras determinaciones"

159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa se debe comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde de los municipios de Bagre y Zaragoza, departamento de Antioquia, y a la Corporación Autónoma Regional del centro de Antioquia (CORANTIOQUIA), para su conocimiento y fines pertinentes.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- RECHAZAR la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, presentada por la Asociación de Trabajadores Mineros y Agropecuarios "ASOTRAMYAGRO", identificada con el NIT. No. 830.506.009-1, a través de su Presidente, el señor Jander de Jesús Ortiz, mediante radicado No. 20199020378752 del 18 de marzo de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a la Asociación de Trabajadores Mineros y Agropecuarios "ASOTRAMYAGRO", identificada con el NIT. No. 830.506.009-1, a través de su representante legal o apoderado, o en su defecto, mediante aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **COMUNICAR** a través del Grupo de Información y Atención al Minero, al alcalde de los municipios de Bagre y Zaragoza, departamento de Antioquia, y a la Corporación Autónoma Regional del centro de Antioquia (CORANTIOQUIA), en cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 10° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada la presente resolución archivar la petición radicada bajo el No. 20199020378752 del 18 de marzo de 2019.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento

Proyecto: Tatiana Araque Mendoza – Gestor
Aprobó: Katalina Romero Molina – Coordinadora de Fomento
Revisó: Adriana Marcela Rueda Guerrero/ Abogada VPPF